## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Admi-nistración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION. Peretes MADRID..... Por un mes. PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. Por un año. Por tranarias. ULTRAMAR..... Por tres meses..... EXTRAMAR. Por tres meses. 35 El pago de las suscriciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA 300

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero,
tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta.
como ejemplares sueltos.

## GACETA

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVI-MIENTO CARLISTA.

En el distrito de las Provincias Vascongadas no ha ocurrido novedad.

En Cataluña el Coronel Rokiski con su columna logró dar alcance entre la Selva y Alba á la faccion Tristany, causándola cinco muertos y 12 heridos, y cogiendo armas, municiones, bagajes y varios efectos de guerra.

En el resto de la Península se disfruta tranquilidad.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jáime Oliva, Cura párroco de la iglesia de la ciudad de Cervera, se presentó en el referido Juzgado con fecha 17 de Diciembre de 1870 interdicto de recobrar un terreno contíguo á la expresada iglesia, que sirve de paso para una puerta de entrada á la misma por la parte del callejon comprendido entre ella y el edificio de la Universidad, del cual han hecho uso constante los feligreses, así como el derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanas que la iglesia tiene al citado callejon, cuya posesion ha sido perturbada por haberse levantado por D. Juan Olivares una pared que cierra el expresado terreno y quita la luz al referido templo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Juan Olivares para ante el Tribunal superior:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiente de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamieuto de Cervera, en vista de que el terreno cuestionado formaba un rincon que servia para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba de contínuo, habia acordado en sesion de 4 de Diciembre de 1870 seguir la pared de dicho jardin hasta la línea que describe la casita del Vicario por la calle de las Virgenes, cerrándola en este punto, cuya pared habria de construirse hasta la altura de 10 á 12 piés, dejando una puerta para entrada y salida á la capilla de los Angeles ó San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardin de la estampa, y fundándose en que al dictar la expresada Municipalidad tal acuerdo obró dentro de sus atribuciones, pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineacion de calles y plazas, y en general acerca de obras públicas del Municipio: en que D. Juan Olivares no obró por derecho propio al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representacion y por delegacion de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, comprendiéndose en esta prescripcion á los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos; citando, por último, el art. 52, párrafo tercero y 57 de la ley orgánica municipal de 31 de Octubre de 1868, y el 16, párrafo primero de la provincial de igual fecha:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á peticion de una de las partes en el interdicto, se uniese á los autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces adquiridos por la iglesia y feligreses de l

ella: que el referido Olivares no obró por delegacion del Ayuntamiento sino por derecho propio: que la autorizacion concedida por la Municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Olivares apelacion de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdiccion ordinaria:

Que por la parte del despojante y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspension de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se habia verificado, cuya pretension fué denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remitieron los autos á la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fué aprobado por el Gobernador ni por la Diputacion provincial hasta el 11 y 16 de Febrero de 1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de dia para la vista, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, alegando que si bien se procedió á la ejecucion del acuerdo del Ayuntamiento antes de que este hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas á lo sumo constituirian un abuso que la Administracion tendria que corregir: que el hecho de haberse sometido el Olivares á la jurisdiccion del Juzgado no desvirtúa el derecho para repetir contra el Ayuntamiento como delegado suyo, teniendo este el deber de sostener sus prerogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la Municipalidad se lastimasen derechos de un tercero, por servidumbres ú otros conceptos, queda expedita la accion para hacerlos valer en la forma procedente:

Que por consecuencia de esta contestacion remitieron ámbos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la subdivision 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y sobre policía urbana y rural, en su referencia al órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la expresada ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma determina y la excepcion que se hace

Visto el art. 84 de la referida ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que una vez citadas las partes para la decision del incidente, el Juez señalará dia para la vista del artículo de competencia, despues de la cual proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Cervera sobre alineacion del callejon comprendido entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Vírgenes hasta la casita del Vicario, tiene por su naturaleza el carácter de providencia administrativa:

2.º Que si al llevar á ejecucion el referido acuerdo, se han lastimado derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el Párroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado Párroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administracion para hacer respetar los derechos que sustenta:

Y 3.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Buiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Gomez Marin, Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar y ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Jese superior de Administracion. Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Casset y Artime.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel de Pereda y Amorin, Jefe de Administracion de primera clase, Ordenador central de Pagos de la isla de Cuba; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochecientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar. Eduardo Casset y Artime.

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1872, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio, y por su extincion en la Alcaldía mayor de la Catedral y Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. Miguel Micalefe Puig con D. Celestino Ruiz del Hoyo sobre pago de 16.750 escudos, valor de 5.000 botijas de aceite; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 15 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Miguel Micalete Puig, con noticia que tuvo de que iba a ausentarse de la Habana el D. Celestino Ruiz del Hoyo, solicitó en 4 de Agosto de 1868 ante el Alcalde ma-yor del distrito de Guadalupe la interdiccion de la salida de aquel miéntras no dejase constituido un representante que ga-rantizase las resultas del juicio que establecia para el pago de 8.375 pesos, valor de 5.000 botijas de aceite que le habia vendido en 9 de Junio de aquel año; y al efecto, además de acom-pañar la cuenta del importe de dicho artículo que le habia pasado y no pagado en 20 del propio mes de Julio y la certifi-cacion de haber intentado el correspondiente juicio conciliatorio, ofreció informacion que le fué recibida con los testigos D. Daniel Martinez, D. Nicolás Cabrera y D. Angel Anglada, quienes afirmaron como cierto que el D. Celestino Ruiz del Hoyo compró al Micalefe Puig las 3.000 botijas de aceite por el valor que especificaba la cuenta que presentaba, y cuya mercancía y peso le fué entregado á su satisfaccion sin que se mercancía y peso le fue entregado a su satisfaccion sin que se la hubiese satisfecho: constándoles al primero por haber presenciado el contrato, habiéndoselo entregado y confrontado hasta quedar conforme con la cantidad, y constándole igualmente que no habia sido pagado: al segundo por haber presenciado la venta del aceite; y al tercero por haber presenciado la entrega en la morada de D. Miguel Puig, habiendo la contrata de la del del petition y baber además presenciado el contrata rotura de 13 botijas y haber además presenciado el contrato, constándole que no se lo habia abonado á Puig:

Resultando que acordado el entredicho de la salida y alzado despues á consecuencia de la fianza dada por Ruiz del Hoyo, propuso el D. Miguel Micalefe Puig su actual demanda ante el Tribunal de Comercio en 29 del mismo mes de Agosto de 1868, pretendiendo que se condenase al D. Celestino Ruiz del Hoyo á que le pagara los 16.750 escudos 200 milésimas que le adeudaba como precio del aceite que le compró en 9 de Junio de 1868 con más los intereses, segun lo disponia el artículo 373 del Código mercantil; y para ello, haciendo mérito de los antecedentes expuestos, alegó que los mismos le daban el derecho para presentarse ante el Juzgado de comercio á fin de que se mandase al D. Celestino Ruiz del Hoyo le satisficiese la cantidad de 16.750 escudos 200 milésimas que constituian el precio de las 54.524 libras y 12 onzas contenidas en las 5.000 botijas de aceite que en 9 de Julio de aquel año compró al demandante; y que sobre este hecho que daba base al contrato de venta, ninguna excepcion tenia que oponer el comprador que recibió á su satisfaccion contada y pesada la materia objeto de la operacion, ajustando su precio á 4 pesos la arroba; por lo cual y con la mira de alcanzar el pago de la cantidad indicada y sus intereses al tipo corriente, desde el 20 de Julio hasta la fecha en que se verificase lo que seria objeto de oportuna liquidacion, deducida en forma la accion de venta que nacia del contrato consumado contra el D. Celestino Ruiz del Hoyo, y por los intereses la personal que le daba el art. 375 del Código mercantil: Resultando que al contestar la demanda, despues de resuelto

cierto artículo, D. Celestino Ruiz del Hoyo se limitó á negarla pretendiendo luego en la súplica que se declarara sin lugar, condenando al demandante á perpétuo silencio y pago de todas las costas; y al efecto expuso que no adeudaba a Micalefe Puig suma alguna, y que alegando este la existencia de un contrato en cuya virtud reclamaba, estaba obligado á presentar el documento público ó privado por donde constase segun la ter-minante prevencion del art. 238 del Código de Comercio, toda vez que reclamaba más de 1.000 rs., sin lo que, con arreglo al artículo citado, su demanda no podia producir fuerza obligatoria civil: que al expresar Ruiz del Hoyo que no adeudaba cantidad alguna ni estaba obligado á pagarla á Micalefe Puig, bien sabia este que aquel decia la verdad, y que en su dia la

prueba vendria à comprobarlo:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica en que las partes insistieron en las pretensiones referidas, se recibió el pleito á prueba, practicándose en su término las respectivamente articuladas, ratificando á instancia del de-mandante en todas sus partes los testigos D. Nicolás Cabrera y D. Daniel Martinez cuanto tenian manifestado en sus declaraciones prestadas en la informacion de que se ha hecho mérito; añadiendo el primero que sólo sabia que Ruiz del Hoyo compró el aceite, pero que ignoraba si fué para otra persona segun tenia declarado; y el segundo que el contrato fué he-cho por Ruiz del Hoyo para si y no para otra ninguna per-sona, verificándose en los primeros dias de Julio de 1868, se-

gun lo tenia manifestado:

Resultando que el demandado para su prueba presentó interrogatorio de repreguntas á que contestaron D. Angel Anglada, D. Nicolas Cabrera y D. Daniel Martinez, testigos del informativo del demandante como queda referido, expresando el primero que no sabia nada del contrato ni la hora, lugar, ni personas que lo presenciaron: que lo único que sabia era que D. Miguel Micalete Puig le dijo que tenia vendida una partida de accite à D. Celestino Ruiz del Hoyo sin indicacion de precio ni número de botijas: que como no estaba enterado del precio y demás condiciones sólo sabia que Ruiz del Hoyo no habia pagado porque existia este pleito; y que no siendo dependiente de Puig ni teniendo conocimiento de sus negocios, no podia saber si Ruiz del Heyo habia pagado ó no: que la aventa fué al contado segun la noticia que le dió Puig, y que sólo sabia por haberlo presenciado que la entrega del aceite se nizo á Hoyo: el segundo, que no tenia presente la fecha del contrato aunque si fué en el mes de Julio de 4868, en la calle de Cuba, núm. 26, al mediodía, hallándose presentes varias personas que no recondaba; que imparaba los presides é personas que no recordaba: que ignoraba los precios á que se vendieron las botijas de aceite, porque no siendo negocio que le interesara al declarante no se ocupó del precio, y no tenia presente el número de botijas de aceite: que sabia que Ruiz del Hoyo no habia pagado el precio del aceite por la razon que tenia manifestada en su primera declaracion: que ignoraba que tuviesen cuentas pendientes Puig y Sanciprian, y que sabia que Puig era acreedor en la quiebra de Sanciprian: y el tercero, que el contrato de venta tuvo lugar en los primeros dias de Julio de 4868, sin recordar precisamente la fecha, quedando ajustado el aceite y confrontado de conformidad el dia 40 del mismo mes y año y celebrándose el centrato en la calle de Cuba, núm. 26, como al mediodía; y que aunque no recordaba bien ercia que estaban presentes D. Nicolás Cabrera y D. Angel Anglada: que creia que todas las botijas de aceite fueron remaidade a un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade a un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade a un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade de un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade de un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade de un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade de un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade de un mismo muejo como no reconstata de aceite fueron remaidade de un mismo mes y año y celebrándos el confrato en la calle de Cuba, núm 26, como al mediodía; y que aunque no recordada de confrato en la calle de Cuba, núm 26, como al mediodía; y que aunque no recordada de cuba de cu vendidas à un mismo precio que no recordaba cual fué, cre-yendo que el contrato fué de 3.000 botijas: que le constaba que yendo que el contrato tue de 5.000 bongas: que le constaba que Auiz del Hoyo no habia pagado porque el declarante fué quien hizo la cuenta y se la entrego a Puig para que la cobrase y este velvió con ella manifestando que no la habia podido cobrar porque Ruiz del Hoyo le oponia excusas injustificables: que la venta se estipuló al contado y al precio que convinieron y no recordaba, como tampoco ninguna otra condicion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 15 de Octubre de 1870 confirmatoria con las costas de la del Alcalde mayor, declaró con lugar la demanda establecida por D. Miguel Micalefe Puig; y en su consecuencia condenaba á D. Celestino Ruiz del Hoyo à que en el término de tercero dia diese y pagase la cantidad demandada de 46.750 escudos 200 milesimas, con más los intereses de demora desde el dia 49 de Julio de 1868 hasta el en que

verifique el pago:

Y resultando que D. Celestino Ruiz del Hoyo interpuso re-

curso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 44, tit. 46, Partida 3.º, y la doctrina consignada
por este Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Junio de 4866 que establece que segun las reglas de la sana crítica no debe estimarse probado un hecho sólo por testigos con tacha legal por cuanto el fallo consideraba que el demandante habia justificado la existencia del contrato de compra-venta que dió causa al pleito con las tres declaraciones de la informacion, ratificadas dos de ellas en el término de prueba sin haber tenido en cuenta que los testigos de quienes procedian se contradecian asimismo al contestar las repreguntas que les hizo el demandado, y que esta contradicción constituia tacha legal conforme á la citada ley, la cual, aunque modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil segun decisiones de este Tribunal Supremo, no habia sido derogada, puesto que en rigor la crítica

supremo, no nanta suo derogada, puesto que en rigor la critica racional se encontraba en ella:

2.º La ley 1.º, tit. 44, Partida 3.º, que dispone que el demandante pruebe su accion, y que no haciéndolo, deben dar quito al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él, por cuanto se daba por probada la demanda con testigos, cuyos dichos los invalidaba la ley por contradictorios:

Y 3.º El art. 238 del Código de Comercio, puesto que pasenda el interés de la demanda de 4000 rs. no se babie becho

sando el interés de la demanda de 4.000 rs. no se habia hecho

contrato por escrito, circunstancia necesaria é indispensable para que los de mayor cantidad produzcan obligacion civil, y siendo por lo tanto de 16.750 escudos 200 milésimas el contrato de compra-venta en que basaba la demanda, habia debido reducirse á escritura pública ó privada en cumplimiento del artículo 237 del Código mercantil, pues de otro modo, segun el 238, no tenia fuerza obligatoria:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora, no sólo la prueba testimonial sino la documental traida á los autos por uno y otro litigante, no ha infringido la ley 41, tít. 16 de la Partida 3.°, que sirve de primer fundamento al recurso, ya porque no se citan ley ni doctrina legal que haya quebrantado al formar su criterio, ya porque la expresada ley 41 se refiere á lo que debe hacer el juzgador cuando los dichos de los testigos de una parte sean contrarios á los de la otra, caso distinto del actual, en que se han tomado en consideracion diferentes medios probatorios, siendo por lo tanto impro-cedente el motivo de casacion apoyado en la ley referida: Considerando que habiendo suministrado el demandante

prueba de testigos y documentos, y declarado la sentencia en vista de ellos que el actor ha justificado la existencia del contrato de 9 de Julio de 1868, no ha podido infringirse la ley 1.º, tit. 14, Partida 3.º, que dispone que cuando el actor no prueba su accion, se de por quito al demandado, apare-ciendo por lo mismo evidente la inoportunidad y la contradic-cion que contiene este motivo cotejado con el resultado de los

Considerando, sobre el tercero y último fundamento, que el art. 238 del Código tampoco ha sido infringido, porque disponiendo que los contratos de comercio por cantidad mayor de 4.000 y 3.000 rs., en los casos que expresa el 237, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil, se halla cumplida esta circunstancia con la factura del folio 1.º justificada por los testigos presenciales al contrato comprensiva de número de botijas de aceite que recibió el demandado y el precio convenido à pagar al contado, todo lo que confiesa el recurrente, aunque excepcionando que no recibió el aceite por cuenta propia, sino como apederado de un tercero, particular que no sólo no proó, sino que se demostró documentalmente su inexactitud, siendo tambien de desestimar este último motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Celestino Ruiz del Hoyo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.250 pesetas que depositó, que se distribuirá con arreglo à la ley; y librese la correspondiente certificacion à la Audiencia de la Habana.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.— Ramon Diaz Vela .- Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tri-bunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Julio de 4872.—Dionisio Antonio de Puga.

## Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Julio de 4872, en el expediente núm. 4.700 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Zafra Hernandez, Manuel García Proracheco, Juan Gabriel Guerra Aogales, Antonio Fernandez Psarbers y Juan José Lara Morlesen:

Resultando que en 11 de Setiembre de 1870, celebrándose feria en Barcarrota, partido de Jerez de los Caballeros. los cinco recurrentes y otros, ébrios, armados de navaja y palo, y provocando cuestion con todos, tuvieron una con un forastero á quien persiguieron, y retrocediendo á los puestos de la feria, se les acercaron los hermanos Antonio y Manuel Reyes, y trataron de disuadirles con buenas razones para que no rineran con nádie, pero léjos de ello les cercaron y acometieron, tirándoles golpes, persiguiendo al Antonio, ya herido, con ánimo de rematarle, como en efecto espiró á poco, observándole dos lesiones en la cabeza y otra en la nalga izquierda que interesó la arteria femoral y produjo la muerte; é instruida la oportuna causa se produjeron los procesados con notable confusion y divergencia, atribuyendose recíprocamente haber causado las lesiones que ocasionaron la muerte de Zafra:

Resultando que la Sala de lo crimimal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 17 de Abril de 1872, entre otras cosas declaró que los hechos expuestos constituian el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de embriaguez, habiendo tomado en él la participación de autores los cinco recurrentes, y en su virtud, conforme á las artículos 440, circunstancia 6.º del 9.º, regla 2.º del 82 y otros concordantes del Código penal vigente, les condenó en 42 años y un dia de reclusion à cada uno, accesoria, indemnizacion por partes iguales de 4.250 pesetas à les herederes del difunto Reyes, y en novenas partes de costas:

Resultando que contra la anterior sentencia y á nombre de Antonio Zafra y consortes se interpuso recurso de casacion, apoyado en los casos 3.° y 4.° de la ley de 48 de Junio de 4870, y alegando como infringidos el art. 449 del Código penal reformado, porque cometido el homicidio en la forma que resultaba, debió aplicarse el 420, y además en cuanto á tres de los procesados por haber calificado á todos de autores del delito, y comprendidos en dicho art. 449 en su relacion con el 44, siendo así que recibiendo Reyes dos únicas lesiones, sólo convenia aquella calificacion á dos de los reos y á los demás como cómplices era aplicable el art. 15 en su relacion con el 68, y la circunstancia atenuante apreciada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mon-

dragon:

4.º Considerando que segun el art. 43 del Código penal en la ejesu núm. 1.º, son autores los que toman parte directa en la ejecucion del hecho:

- Considerando que de los consignados y admitidos como probados en la sentencia, que son los que debe aceptar este Tribunal Supremo, resulta que los recurrentes cercaron, acometieron y dieron golpes con las armas que llevaban al difunto
- 3. Considerando que aunque no aparezca suficientemente justificado quiénes fueron los que causaron la muerte, segun los hechos consignados en la sentencia, sí lo está, por el contrario que todos tomaron parte directa en el suceso, siendo por lo tanto coautores en el delito de homicidio comprendido en el art. 449 del Código penal, y no en el 420, puesto que no mediaron los requisitos y circunstancias prevenidos en el
- 4.° Considerando, por consiguiente, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Diego Fernandez Cano. Luis Vazquez Mondragon. Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 1.º de Julio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el el expediente núm. 4.526 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gregorio y Pedro Alon-

so y Teco: 1.º Resultando que sobre las cinco y media de la mañana del 21 de Febrero de 1874, al salir al corral, como tenia de costumbre, la criada de Eusebio Fraile, vecino de Castroverde, fué sorprendida por tres ó cuatro hombres desconocidos armados de trabucos y puñales, y despues de haberla sujetado, se dirigieron á la habitacion de Fraile, obligándole con amenazas de muerte á que les diese el dinero que tenia, por le cual les entregó un puchero con unos 71.000 rs. en oro, y ligándole los piés y manos, tanto á Eusebio Fraile como á su criada, los dejaron al marcharse en la cocina:

2.º Resultando que instruida causa en el Juzgado de primera instancia de Villalpando, y remitida en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 44 de Febrero del presente año declaró que el hecho probado constituia el delito de rebo con armas en lucione belitade con consistente con consistente de reconsistente de r gar habitado con escalamiento, por valor que excede de 500 pesetas, del cual eran autores, entre otros que no figuran en el recurso, Gregorio y Pedro Alonso, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 521, 82 y demás de aplicacion ordinaria los condenó en 42 años de presidio mayor á cada uno, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y al pago de dos quintas partes de costas:
3. Resultando an

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de los procesados Gregorio y Pedro Alonso Teco, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 48 de Junio de 4870, y alegando que por no haber concurrido circunstancia alguna apreciable en la perpetracion del delito de que se trata, debió imponérsele la pena señalada al mismo en el grado medio, y por lo tanto al imponerla en el máximo infringió la regla 2.º del

articulo 81 del Código penal: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mon-

Considerando que con arreglo al art. 524 del Código penal en su párrafo primero, el robo cometido con armas en casa ó lugar habitado y con escalamiento se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo si el valor de los efectos robados excediese de 500 pesetas:

2.° Considerando que la pena de 42 años de presidio mayor impuesta á los recurrentes se halla dentro del grado medio de la que la ley señala para el delito cometido, no habiendo mediado en su perpetracion circunstancias atenuantes ni agravantes como sucede en el presente caso, y así se ha estimado y declarado en la sentencia:

3.° Considerando que la infraccion alegada del art. 81 del Código penel en su regla 2.° es aplicable cuando la pena legal se componga de dos indivisibles casos que no es el de que aho-

ra se trata:

4.° Considerando que las infracciones alegadas se hallan destituidas de fundamento legal para que proceda la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta re-selucion à la Sala sentenciadora à los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúniga. — Tomás Huet. — Laureano de Arrieta. — Manuel Leon. — Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior cor el Exeme. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 2 de Julio de 4872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1872, en el expediente núm. 4.594 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Tomás Verde Soto:

Resultando que en la noche del 14 de Julio de 1839 se hallaban en un soto del término de Rivas de Jarama Tomás Verde Soto, Alfonso y Jerónimo Sanz; y promoviéndose cuestion entre este v elcomodesaliados al otro lado de una casa: que al poco rato volvió Verde, cogió una escopeta, sin que por de pronto se supiera lo que aconteció entre aquellos; pero despues se escontró en el sitio donde habian estado el cadáver de Jerónimo Sanz con una herida producida por instrumento cortante; y tambien resultó Alfonso Sanz con varias heridas causadas, segun el mismo declaró, por Verde y un tal José, las cuales necesitaron para su curacion 26

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 7 de Marzo de 1872 declaró que los hechos de que se trata constituian los delitos de homicilos nechos de que se trata constituian los delitos de nomici-dio y lesiones ménos graves, sin circunstancias apreciables, siendo su autor Tomás Verde Soto; y en su virtud, vistos los artículos 449, 433, 60, 62 y otros concordantes del Código pe-nal reformado, y la regla 45 de la ley provisional para la apli-cacion del de 1850, le condenó, por el de homicidio en 42 años y un dia de reclusion, y por las lesiones en dos meses de arresto mayor y accesorias respectivas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Tomás Verde Soto, fundándole en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora, al calificar el delito de que se trata de homicidio y no de duelo, infringió el art. 440 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1. Considerando que para que hava vardadaro duelo en el 1.º Considerando que para que haya verdadero duelo en el sentido legal es indispensable que el acto se verifique con las condiciones y requisitos de que trata el capítulo 9.º, tít. 8.º del Código penal:

Considerando que en los hechos establecidos como probados en la sentencia contra la que se recurre no se hace la menor expresion que indique la concurrencia de tales condiciones y requisitos; antes por el contrario la Sala sentenciadora, segun su criterio jurídico, aprecia el hecho del que resultó la muerte de Jerónimo Sanz Rebollo como un homicidio comun, cuya penalidad se halla prescrita en el art. 419 del

Y considerando, por consiguiente, que está destituido de todo fundamento el recurso interpuesto por Tomás Verde Soto; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—To-más Huet.—Laureano de Arrieta.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 2 de Julio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.687 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Monforte y Piquer:

4.º Resultando que en la tarde del 26 de Noviembre de 1871 disputaron en un cafetin de la Plaza Mayor de Calanda Pedro Fulleda y Serafin Llop, apaciguándoles los concurrentes; pero reproducida en seguida la cuestion, el primero, en compañía de Manuel Monforte y Agustin Abonel, marchó á su casa, donde cargó su fusil, dió á Monforte una pistola de montar, tambien cargada, y se salieron llevando Abonel una navaja, que miéntras Llop marchó precipitadamente á su casa, tomó un retaco, y uniéndose en el tránsito con otros dos, recorrieron varios si-tios: que encontrándose todos en la calle del Cármen, disparó Llop su retaco contra Fulleda y compañeros, á los que contestó este inmediatamente disparándole su fusil, y despues en la misma direccion el Monforte, resultando de ello la muerte del citado Llop, á consecuencia de una lesion que le atravesó el pulmon, causada por proyectil que debió ser lanzado por arma de largo alcance:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 24 de Abril de 4872, entre otras cosas, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, del que eran responsables como autores el citado Fulleda y Manuel Monforte, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 449, regla 1.ª del 82, y otros de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, condenó al segundo en 16 años de reclusion, accesoria, indemnizacion por mitad con Fulleda de 4.000 pesetas á la viuda de Llop, y en

una tercera parte de costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de Manuel Monforte recurso de casacion por infraccion del art. 419 del Código citado, puesto que constando probado que la muerte de Llop fué causada por un proyectil lanzado por el fusil que disparó Fulleda, no podia considerarse al recurrente autor del delito, y que en su caso debió aplicársele el art. 423, toda vez que si bien verificó otro disparo no fué con intento de matar, y lo fundó en los casos 3. y 4.°, art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.° Considerando que son autores de un delito ó falta con arreglo al art. 43 del Código penal los que toman parte directa

en su ejecucion:

Considerando que segun los hechos consignados como probados en la sentencia impugnada y que este Tribunal Su-premo tiene que aceptar, atendida la disposicion del art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, los procesados Pedro Fulleda y Manuel Monforte tomaron parte directa en el homicidio de Se-

Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por

Fállamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúniga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Críspulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tri-bunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 3 de Julio de 4872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el

expediente núm. 1.539 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Josefa Menendez Obés:

1.° Resultando que en la tarde del 26 de Diciembre de 4869 miéntras salieron de paseo los consortes D. Francisco García y Doña Manuela Perez, dejando en su morada de la calle de la Gorguera á sus dos criadas Antonia Burate y Josefa Menendez, fué violentada una puerta de las habitaciones interiores y abierta una consola con su llave, que tenian por extraviada, y les sustrajeron 2.125 pesetas en metálico y varias alhajas, de que se rescataron algunas machacadas como para desfigurarlas, las cuales fueron tasadas en 4.115 pesetas 25 céntimos, y otras que no se han encontrado, estimadas en 14.725 pesetas; y sustanciada causa entre otros contra la Menendez, que desapareció aquella misma noche de casa de sus amos, fué capturada despues de varias diligencias y confesó extrajudicialmente su culpabilidad como autora de la sustraccion, si bien negó en su indagatoria toda participacion en el hecho:
2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia

de esta corte, por sentencia de 8 de Enero de 4872, declaró que el hecho expresado constituia un delito de robo mayor de 500 pesetas en lugar habitado y sin armas, del cual fué autora Josefa Menendez, con la circunstancia agravante de abuso de confianza; y en sú virtud, conforme á los artículos 521, 40, 82 y otros del nuevo Código aplicado como más beneficioso, la condenó en ocho años de prision mayor, accesoria, al pago de tres cuartas partes de 16.830 pesetas á los perjudicados por indemnizacion y en parte tambien de costas; en cuya sentencia se castiga además á un encubridor, y se absuelve de la instan-

tancia á otros cuatro procesados:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso á nombre de la Menendez recurso de casacion, alegando las siguientes infracciones:

1.ª Del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en cuanto á la insuficiencia de los indicios que recaian más

bien sobre los procesados absueltos:

La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del código de 1850 no derogada en su parte dispositiva de aplicarse la pena en el grado mínimo, y que debió de tenerse en cuenta al juzgar un delito cometido medio año ántes de la promulgacion de la ley de 24 de Junio de 1870:

3. La del art. 521 del nuevo Código, puesto que el robo que en él se pena es de los ejecutados con armas, no siendo tampoco aplicable la fractura de puertas como medio para introducirse en el lugar robado, y la de los artículos 534 y 533 porque el hecho merecia la calificacion de hurto doméstico, y apoyó el recurso en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de sacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo García Gomez de la Serna:

Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal no puede servir de base para fundar el recurso de casacion, ya se atienda á su carácter adjetivo, ya á que trata de la apreciacion de la prueba, materia de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que aceptado en la sentencia el nuevo Código por ser más beneficioso, con asentimiento del recurrente, no cabe la aplicacion de la regla 45 de la ley provisional, segun se ha declarado por este Tribunal en varias decisiones:

3.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia como ciertos, que el Tribunal Supremo ha de aceptar, se deduce la concurrencia de la circunstancia de fractura y la calificacion del delito de robo hecha por la Sala sentenciadora, y no la de hurto como pretende el recurrente impugnando los hechos consignados:

4.º Considerando, por lo tanto, infundado el recurso interpuesto por Josefa Menendez Obés;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese al Tribunal

sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GA-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñi-ga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.— Francisco de Vera.-Luis Vazquez Mondragon. -Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo en Sala segunda celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Se-

Madrid 5 de Julio de 1872.-Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el expediente núm. 4.701 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Vallés y Castellví:

1.º Resultando que resentido Juan Vallés, vecino de Guiamet, partido judicial de Falset, por la oposicion y repulsa que á sus reiteradas instancias para casarse le hizo Rosa Pedrol, con quien habia mantenido relaciones por espacio de dos años, prévias amenazas de muerte en diversas épocas, la noche del 47 de Setiembre de 4871, armado aquel de una escopeta, y yendo en pos de aquella, que habia salido á paseo en companía de una amiga suya, la disparó por la espalda el arma que empuñaba á tal proximidad, que atravesando los proyectiles el homoplato, y saliendo por el cuello, ocasionaron la muerte ins-

Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ámbas instancias, en el cual confesó paladinamente su delito el procesado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 15 de Abril de 1872, declarando que la muerte de Rosa Pedrol constituia un delito de asesinato, cuyo autor responsable era Juan Vallés, si bien con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebato y obcecacion, y las agravantes de haberse ejecutado el delito de noche y con desprecio del respeto que por su sexo merecia la ofendida, las cuales quedaban compensadas reciprocamente; y en su virtud, y conforme á los artículos 448, circunstancia 7.º del 9.º, 15 y 20 del 10, reglas 1.º y 4.º del 82 y demás concordantes del Código penal vigente, le condenó á cadena perpétua, indemnizacion de 4.500 pesetas á los padres de la Pedrol, y accesorias:

Resultando que á nombre del mencionado Vallés se ha interpuesto contra la anterior sentencia, recurso de casacion,

suponiendo infringidos:
4.° El ari 449 del Cé

El art. 419 del Código, porque atendida la edad del reo y la causa que le impulsó à dar muerte à su prometida, y re-conociéndose por la Sala sentenciadora que obró à impulsos de arrebato y obcecacion, era una contradiccion palmaria apreciar la alevosía como genérica del asesinato, que exige calma y raciocinio de que aquel se hallaba privado; y por tanto el hecho sólo debió ser calificado de homicidio:

La circunstancia 15 del art. 10, por no constar que la noche fuera aprovechada de propósito:

La 20 del mismo artículo porque siendo el móvil del delito la negativa de la Pedrol á realizar el matrimonio, tal circunstancia no podia tener aplicacion á este caso, que envuelve do en apoyo del recurso los números 3.º y 3.º de la ley que los establece en lo criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

Considerando que segun la definicion consignada en el párrafo segundo de la circunstancia 2.º del art. 40 del Código penal hay alevosía cuando el culpable emplea para la ejecucion del delito medios, modos ó formas que tiendan directa y es pecialmente a asegurar aquella sin riesgo de su persona:

2.º Considerando que conforme al art. 418, es reo de asesinato el que matare á alguna persona con alevosía, debiendo ser castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo

3.º Considerando que la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º no destruye la 2.ª del 40, puesto que el ánimo del delincuente puede hallarse sobreexcitado por cualquiera causa que lo motive, y á la par procure satisfacer sus malas pasiones sin riesgo de su persona, que es lo que constituye la alevosía:

Considerando que siendo potestativo en los Tribunales apreciar conforme á su criterio jurídico, y atendidos los diversos casos y situaciones, las circunstancias 45 y 20 del expresado art. 10, no es dado impugnar su apreciacion, pues que proceden de hechos positivos y concretos, consignados en el tallo, bajo la exclusiva competencia y responsabilidad de la Sala sentenciadora, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 48 de Junio de 1870:

Y 5.° Considerando, por lo expuesto, que ya se atienda á la calificacion del delito, ya á la apreciacion de sus circunstancias y ya á la exacta aplicacion de la pena, carece de apoyo

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-gar á la admision del interpuesto á nombre de Juan Vallés y Castellví, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.-Tomás Huet.-Manuel Leon. - Fernando Perez de Rozas.-Francisco de Vera.-Luis Vazquez Mondragon.-Crispulo García Gomez de la Serna

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario

Madrid 5 de Julio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

## Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Luis Mazorra y Pando, representado por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, contra la Administration proporte contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden del Regente del Reino de 3 de Diciembre de 1869 que le denegó la devolucion de dos plazos satisfechos por fincas rematadas de Bienes nacionales:

Resultando que en el año de 1843 D. Luis Mazorra y Pando remató varias fincas de menor cuantía pertenecientes á la Abadía de Alabanza en el partido de Potes, por la cantidad de 112.775 rs. 13 mrs. de que satisfizo el primer plazo importante 5.643 rs. 43 mrs. y los gastos de la subasta; mas como al tomar posesion observase que algunas de las fincas no existian y otras no tenian la cabida anunciada, reclamó de la Dirección la nulidad del remate, renunciando al reintegro de las sumas satisfechas, cuya solicitud resolvió la Direccion general mandando se aminorase el precio en justa proporcion del valor de las fincas que decia le faltaban y de que no habia entrado en posesion, pero no respecto de las cabidas:

Resultando que vencido el segundo plazo lo satisfizo tambien el interesado sin dejar de reclamar; pero la Administracion de Hacienda despachó ejecucion contra sus propios bienes para el cobro de lo restante; y habiendo acudido á la Direccion general, dejó sin efecto el procedimiento la Junta superior de Ventas en 42 de Octubre de 4852 y declaró en quiebra el remate, disponiendo despues que todas las fincas comprendidas en él se entregaran al Diocesano respectivo á los fines prevenidos en la Real órden de 7 de Julio del mismo año, ordenando luego que se devolviese al hermano de Mazorra el importe de las fincas particulares que compró de este á conse-cuencia del apremio por no ser este el medio establecido por la instruccion del ramo:

Resultando que entregadas las fincas al elero á virtud de lo dispuesto por la Real órden citada, y vueltas á la Nacion, se vendieron de nuevo los enunciados bienes á D. Pedro Cabo y D. Fernando Prellero en 8.600 escudos, segun los Boletines oficiales de 14 de Agosto de 1865 y 20 de Julio de 1866:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1868 acudió D. Luis Mazorra exponiendo no se le habia notificado la Real órden de 17 de Marzo de 1853, ni hasta entónces habia tenido noticia de ella, pidiendo se comunicase á la Administracion provincial para que efectuase la devolucion ordenada en ella de la cantidad que importaban los dos plazos que tenia satisfechos, la que se desestimó, porque dicha Real orden en nada se referia al recurrente sino á su hermano D. José, y sólo mandó devolver el importe en que este habia rematado las fincas particulares de aquel en virtud del apremio que equivocadamente se le hizo:

Resultando que en 24 de Agosto de 1869 hizo una solicitud al Gobernador de la provincia, base y fundamento de este pleito, acompañando las cartas de pago y el traslado de la orden de la Direccion en que se declaraba en quiebra el remate, lo que tambien hizo al Ministro de Hacienda en el mismo dia, fundado en que segun la Real órden de 7 de Julio de 4852, del producto de las ventas se debia devolver á los primeros adjudicatarios lo que corresponda por los pagos que hubiesen hecho y en que á dos no puede venderse válidamente una misma cosa. Y la Direccion general de Propiedades y Describes del Estado en Ede Cocho de considerando que en a prorechos del Estado en 5 de Octubre considerando que en el presente caso no existe la duplicidad de ventas ni la doble per-cepcion de precio, pues que la segunda subasta sólo represen-taba la enajenacion de una hipoteca especial afecta al pago de la devolucion de que habla la Real órden de 7 de Julio de 4852 es sólo en el supuesto de que el importe de la segunda subasta exceda al de la primera, lo que no habia ocurrido en este caso y sí al contrario; pues con los dos plazos satisfechos y el importe de la segunda no se cubria el importe de la primera, y que por sentencia del Consejo de Estado de 34 de Marzo de 4858 se declaró que los perjuicios que sufran los compradores de Bienes nacionales cuyos remates se hubiesen declarado en quiebra por la pérdida de las cantidades satisfechas en los primeros plazos no son imputables á la Administracion, sino una consecuencia legal de la falta de pago de las posteriores. acordó desestimar la pretension del reclamante:

Resultando que habiéndose alzado de esta resolucion D. Luis Mazorra para ante el Ministro de Hacienda en 3 de Diciembre de 1869, se dictó una órden por el Regente del Reino confirmando aquella:

Resultando que contra dicha órden dedujo Mazorra demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Superior en 40 de Marzo de 4870, representado por el Dr. D. Cristóbal nistracion de Hacienda se le devolviesen los 4.428 escudos 678 milésimas, importe de los dos primeros plazos que tenia satisfechos, con los réditos legales caidos desde que declaradas las fincas en quiebra dispuso la Administracion que se entregasen al Diocesano respectivo, fundado en que segun el art. 40 de la ley de 2 de Setiembre de 4841, y el 43 de la instruccion de 43 del mismo mes y año que regian cuando remató las fineas, debian ejecutarse las ventas y pagarse los plazos conforme á la ley de 19 de Febrero de 1836, é instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, cuyas disposiciones fueron aplicadas por la Real órden de 7 de Julio de 4852, de manera que si la segunda subasta no cubria el importe de la primera debia ser de cuenta del demandante, y en caso contrario devolverle lo satisfecho, como no podia ménos de suceder calculado el menor precio mandado dar por las fineas de que no entró en posesion y la ménos cabida que resultaba en la última subasta. citando en su apoyo varias Reales órdenes y sentencias, exponiendo que por la enormidad que existia en la primera subasta habia lugar á la nulidad de la misma; y que si el deudor tenia satisfecha parte de la deuda y luego con el producto de la nia sansiena parte de la deuda y luego con el producto de la hipoteca se cubria con exceso el resto, ese exceso no pertenecia al acreedor sino al deudor; y que simplemente se reducia su reclamacion á la devolucion de los dos plazos satisfechos, pero no á otra cosa:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Doctor Martin de Herrera con la misma solicitud, reproduciendo los argumentos expuestos, y añadiendo que la regla 2.ª de la Real orden de 7 de Julio de 4852 disponia que al entregarse à los Diocesanos las fincas que habian sido declaradas en quiebra, al venderlas de nuevo, fuese

por el mismo precio de la primera para indemnizar á los compradores de ellas, y que la misma obligacion tenia el Estado cuando las vendia por sí, pidiendo se librase carta-órden para depurar lo relativo á la cabida y precio en ámbas subastas, á

lo que se acordó que á su tiempo se proveeria.

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, y confirmase la orden recurrida, exponiendo que cuando en los casos de quiebra del remate se procede á nueva subasta, esta viene á ser la enajenacion de una hipoteca especial afecta al pago de los plazos que quedaron sin cubrir y que el vendedor no puede ni debe perder, como así se dispuso en las leyes citadas por el contrario, y que el precio obtenido en la segunda subasta con el importe de los plazos que se reclamaban no igualaban al tipo de la primera: que los argumentos en que se apoyaba el contrario carecian de prueba: que por Real decreto-sentencia de 31 de Marzo de 1858 se estableció de una manera general y absoluta que los perjuicios que puedan sufrir los compradores de Bienes nacionales, cuyos remates se declaran en quiebra, son exclusivamente de su cargo, porque sólo los acarrea su falta de exactitud en abonar los plazos que quedaron por cubrir sin oponerse á la prueba pro-

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de 20 dias, en 11 de Noviembre de 1870, dando comision al Juez de primera instancia de Santander, se puso testimonio por el actuario de que habiendo pasado á las oficinas de la Administracion de Hacienda con objeto de testimoniar lo que se le ordenaba de los expedientes de subasta de que se trata, verificadas en los años de 1843 y 1856, se le dijo por el Oficial encargado en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado que no le habia sido posible encontrarlos en el Archivo ni en ninguna otra dependencia; en cuyo estado pidió el demandante que se reclamasen dichos antecedentes al Ministerio; y la Sala, en vista de que habia trascurrido con mucho exceso el término de prueba, sin perjuicio de lo que en su dia pudiera re-solver para mejor proveer, mandó pasar los autos con apun-tamiento al Magistrado Ponente:

Resultando que procedido á la vista de los mismos para mejor proveer, y en virtud de las facultades que concede à la Sala el art. 122 del reglamento, acordó se dirigiese comunicarion al Ministerio de Hacienda para que se sirviese remitir el expediente de tasacion y venta de las fincas de menor cuantía procedentes de la Abadía de Alabanza, que remató en 1843 Don Luis Mazorra en la ciudad de Santander, y otro de la tasacion

y venta de las fincas en 1865:

Resultando que verificado así y unidos á los antecedentes aparece del primero que à D. Luis Mazorra se le adjudicó por haberle sido cedida por su rematante una finca de mayor cuantía en la cantidad de 240.240 rs. y otras 58 de menor cuantía que se remataron por el mismo Mazorra en la suma enunciada en el primer resultando; y últimamente, que la tasacion se efectuó con arreglo á una lista nominal, segun aparecia de los inventarios formados por los respectivos Ayuntamientos, pero sin designar el número que tuviesen de estos, aunque si sus linderos:

Resultando que en 25 de Setiembre de 1865 D. Fermin Prellezo remató 32 fincas de la misma procedencia en que se designan los números del inventario, sus cabidas y linderos, pero no los precios de tasacion, como libres de todo gravámen y por el tipo de su capitalizacion, en la cantidad de 41.000 reales; y en 22 de Agosto de 1866 D. Pedro Cabo otras 24 fineas con las mismas circunstancias en la suma de 45.000 rs., y cuyas cabidas en algunas de ellas no convienen con las de la

Y resultando que aunque con cierta vaguedad, por la intormalidad con que se hicieron los inventarios ó descripciones de estas fincas, se infere que son las mismas las de los rema-tes de 1843, 1863 y 1866, y sólo hay de diferencia dos en ex-tremo insignificantes, que parecen ser las del núm. 43 y 44 del Boletin oficial del año de 1843, cuyas cabidas son de una entuerta de yerba la una y la otra de medio carro:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez

Considerando que si bien por la ley de 49 de Febrero de 4836, su instruccion de 1.º de Marzo del mismo año y la Real órden de 7 de Julio de 4832, se dispuso se devolviesen á los primeros adjudicatarios en los remates de Bienes nacionades los pagos que hubiesen hecho cuando sobre los mismos se abria nueva subasta, esto se entendia sin perjuicio de la Hacienda y despues que esta fuese reintegrada y asegurada en el cobro por entero del precio obtenido en la primera, con más de todos los gastos causados por ese motivo, a cuyo fin los compradores debian prestar la correspondiente fianza:

Considerando que no resulta se haya cumplido por D. Luis Mazorra con esta formalidad, ni que estén aun liquidados los gastos hechos por la Hacienda en las dos subastas, ni tampoco que las realizadas en los años de 1863 y 66 de las fincas de la Colegiata de Alabanza, sean exactamente las mismas que se adjudicaron en el de 1843 al demandante, ni por último, que lo hayan sido por igual precio, pues segun los documentos que han venido á los autos, el remate de 4843 fué de 412.278 rs. y los de 4865 y 4866 sólo han llegado á 86.000 rs.:

Considerando que dando por supuesto sean las mismas fineas á pesar de la diversidad de linderos y de la informalidad y confusion de las relaciones, y descendiendo á buscar la pro porcionalidad que se pretende por la eliminacion de algunas, no arroja el resultado á que se aspira, pues que sólo aparecen de diferencia dos fincas, y estas tan insignificantes, cuanto que la medida de la una es de una entuerta de yerba y la de la otra de sólo medio carro:

Considerando que el buscar esa proporcion en la diferencia de medidas desnaturaliza la demanda, convirtiéndola en una reclamacion por falta de cabida, las cuales no son admisibles sino en ciertas condiciones que no se han justificado:

Considerando además que por ese concepto fué desestimada la pretension deducida por el demandante segun se ve en el expediente administrativo, del cual tambien resulta que renunció á pedir los plazos anticipados que hoy reclama:

Considerando que prescindiendo de esos antecedentes, las dos últimas subastas de donde se ha partido para deducir la accion formulada no se han realizado bajo la legislacion de 1836 y 1852, sino despues de las leyes de 1855 y 1856, las cuales no reconocen la devolucion à los primeros adjudicatarios cuando por culpa de ellos y por motivo de quiebra tiene el Estado que vender de nuevo sus fincas, habiendo establecido en ese sentido su jurisprudencia el Consejo de Estado:

Considerando que reclamaciones como la presente dependen de liquidaciones que no se han hecho ni pueden hacerse con los solos datos del expediente, y no están por ello expediente. ditas, y se traduce además en demanda de daños y perjuicios, las cuales sólo pueden prosperar, segun el art. 47 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1852, cuando se interponen dentro del año en que ha tenido lugar el hecho en que se fundase, ó de dos para la via contenciosa, plazos ámbos trascurridos desde que las últimas subastas se verificaron, puesto que lo fueron en 25 de Setiembre de 1865 y 23 de Agosto de 1866, prévios sus anuncios en el Boletin oficial, y la reclamacion

que ha dado motivo á este pleito se hizo en 24 de Agosto de 1869, es decir, tres años despues del último hecho que le sirve de base y fundamento:

Y considerando que contra esto no obstan antiguas solicitudes que obran en el expediente, porque esas como anteriores á las últimas subastas no podian tener ni tuvieron el mismo objeto, ni tampoco la de 27 de Noviembre de 4868, porque sobre estar ya cumplidos los dos años, fué dirigida á un fin

distinto, y además la resolucion que sobre ella recayó quedó firme, y sin derecho D. Luis Mazorra para reproducirla;
Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Luis Mazorra y Pando sobre devolucion de plazos anticipados á la Hacienda por las fincas que remató en el año de 1843 y sus intereses; y en su virtud declaramos firme y subsistente la órden del Regente del Reino de 3 de Diciembre de 1869 que le denegó ámbas pretensiones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-ceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García. — Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Teja-da. — Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites. — Mauricio Gar-cía Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Mayo

de 1872.—Enrique Medina.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Visto la cuenta de caudales por fondos provinciales de Lugo, corrrespondiente al año económico de 4863-64, rendida por D. Manuel Diaz Varela, Depositario de dichos fondos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Manuel de Mora-

dillo: Visto la censura de exámen de 47 de Agosto de 4868, fólios 6.º al 40, por la que se formularon 27 reparos, cuyo pliego se remitió en la propia fecha al Depositario y Contador, para

que fuesen solventados por los mismos:

Visto los diferentes recuerdos dirigidos para obtener con-testacion mediante el retraso que sufria este servicio, á pesar de haber trascurrido con muchísimo exceso los términos señalados:

Visto la solicitud del Depositario D. Manuel Diaz Varela pretextando á los fólios 41 al 20 no tener responsabilidad en n demora indicada, la cual procedia del Contador D. José Gil

Tomé, que retenia en su poder el referido pliego de reparos: Visto la providencia de la Sala segunda fecha 40 de Junio de 4869, obrante al fólio 23, por la cual y de conformidad con lo propuesto por la Seccion, se impuso al mencionado Contador Gil Tomé la multa de 50 escudos, que hizo efectiva en el pa-pel correspondiente obrante al fólio 25, y en el cual se hallan comprendidos otros 50 escudos impuestos por igual detencion del pliego, referente al período de ampliacion al ejercicio de la cuenta que es objeto de este fallo; siendo los primeros condonados y mandados devolver por otra providencia de la misma Sala fecha 26 de Agosto de 1869, que se comunicó oportunamente cual consta á los fólios 82 y 83:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos obrante á los fólios 29 al 66, y la censura de calificacion de las mismas, proponiendo la solvencia de 43 de aquellos y la reproduccion de los 44 restantes, para que fuesen satisfechos por los mismos Depositario y Contador, segun consta á los fólios

Visto lo contestado asimismo acerca de dicho pliego que obra á los fólios 88 al 423, y la censura de calificacion definitiva que lo está á los 424 al 434, en la que se propone la solvencia de 26 reparos, dejándose subsistente el señalado con el número 46:

Visto al folio 134 vuelto la providencia de la Sala segunda fecha 27 del mes próximo pasado, por la cual y conforme con lo propuesto por la Seccion, se manda pasar el expediente al Ministro Jefe de la misma para que proponga lo que corres-

Visto, por último, los artículos 43 y 44 de la ley orgánica y el 71 del reglamento para su ejecución, que disponen se proceda por la Sala á la vista y calificacion de la cuenta, y que la decision que acuerde se formule en fallo motivado, en el cual se declaren las partidas que resulten ilegitimas y los respon-

sables á su reintegro: Considerando que, segun se hace constar en el mencionado reparo núm. 46, aparecen datados en la cuenta dos libra-mientos, fechas 31 de Diciembre de 1863 y 3 de Abril siguiente, ámbos por la cantidad de 47 escudos 800 milésimas á favor las dos de D. Pedro Pujol, y cada uno de ellos justificados con una cuenta original que comprende un libro de caja, otro mayor, otro diario y varios efectos con destino á la Seccion de

Considerando que de ámbas cuentas sólo la unida al segundo libramiento se halla autorizada con el páguese del Gobernador, que la reviste de un legal y legítimo requisito, del

Considerando que la cuenta unida al primer libramiento tiene à su pié la fecha completa de 31 de Mayo de 4864, miéntras que en la segunda se consigna únicamente el año de 1864,

quedando en blanco el dia y mes:

Considerando que en la Seccion de Contabilidad no deben llevarse en cada año económico más que un ejemplar de los libros referidos, y que así consta haber sucedido, por cuanto no existen otros archivados en la dependencia citada referentes al año económico de 4863-64, segun expone el Contador al

Considerando que de los datos expuestos se deduce de una manera convincente, que expedido el libramiento en 31 de Diciembre de 1863 sin haberse presentado ó sufrido extravío la cuenta que debió justificarlo, se suplió con posterioridad con la unida al mismo, y habiéndose extendido el nuevo libramiento sin tener presente la anterior, y faltando la cuenta que habia de justificarlo, es probable se reclamase otra nueva en la cual se omitió, segun queda dicho el dia y mes, aunque se consignó el año de 1864, por no recordarse sin duda la fecha exacta para puntualizarla; resultando por lo tanto una doble data y

Considerando que no tienen valor alguno legal las indicaciones que se hacen al folio 31 vuelto acerca de haber manifestado el impresor D. Pedro Pujol que se hicieron dos tiradas de libros é impresiones, toda vez que reclamada una de-claracion jurada del mismo, no ha sido remitida á pretexto de haber fallecido lo mismo que su hijo, segun se ve á los folios 90 vuelto y 91; siendo así que no obstante esta circunstancia, hubiera podido adquirirse de los herederos ó testamentarios con vista y presencia de los libros de caja y demás antecedentes obrantes en el establecimiento que aquellos dirigian:

Y considerando, por último, que se han dado á los interesados las dos audiencias prevenidas por la ley y reglamento orgánicos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 47 escudos 800 milésimas, equivalentes á 119 pesetas 30 céntimos, abonadas doblemente y responsables á su reintegro por iguales partes al Depositario provincial D. Manuel Diaz Varela, y al Interventor-contador D. Miguel Gil Tomé, dejándoles expedito el derecho de reclamar su importe en la forma y contra quien crean tenerlo, y quedando en sus-penso la aprobacion de esta cuenta.

Publiquese este fallo en la GAGETA DE MADRID, y notifi-

ese á las partes en la forma establecida.

Expídase la correspondiente certificacion del mismo que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala á los efectos del artículo 93 del reglamento de 8 de Noviembre de 4874, y para su cumplimiento vuelva este expediente à la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 4 de Julio de 1872.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion. — Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, ha-llándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique à las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Julio de 1872.—Aquilino García.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Direccion general de Ingenieros del Ejército.

DIRECCION SUBINSPECCION DE ARAGON.

Hallandose vacante, por defuncion del que la desempeñaba, la plaza de Maestro mayor de segunda clase de obras de fortificacion de la Comandancia de Zaragoza, dotada con el haber anual de 1.950 pesetas; y debiendo proveerse por oposicion, se anuncia al público para que los que se crean con los conocimientos y circunstancias necesarias que en el adjunto programa se exigen, puedan dirigir sus solicitudes al Exemo. Sr. Brigadier, Director Subinspector de Aragon, hasta el dia 4.º del próximo Setiembre, para ser admitidos á los ejercicios que deberán verificarse en esta capital en la segunda quincena del mismo mes en las oficinas de esta Dirección Subinspección.

Zaragoza 8 de Julio de 1872.—El Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, Jefe de detall general, Francisco Javier

## Documentos que deben acompañar á la solicitud.

Fé de bautismo. - Certificacion de estado civil. - Idem de honradez y buenas costumbres.—Idem de práctica en la profesion ó arte de construir, en que conste haber dirigido alguna obra por sí, ó haber asistido á ella bajo la direccion de lngenieros ó Arquitecto aprobado.

## Programa de los ejercicios de oposicion.

Primero. Se presentará acompañando á la solicitud los planos, perfiles y vistas de un edificio de la invencion del aspirante, en escala de  $^4/_{200}$  con expresion del cálculo detallado del coste del mismo, en el sitio que se haya imaginado, y el método que deberá seguirse en su ejecucion.

Segundo. El aspirante formará un proyecto de la obra que elija de tres que sacará á la suerte, delineando, lavando y manchando de sombra con tinta de china los planos, fachadas y perfiles del objeto sorteado. Este trabajo deberá presentarse en el término de 12 horas, en que permanecerá incomunicado, permitiéndole los libros de su uso que desee y pida.

Tercero. En el dia que senale á cada uno de los aprobados en los anteriores ejercicios el Exemo. Sr. Director Subinspector, sufrirán un examen que comprenderá las materias si-

Aritmética en toda su extension.

Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría de las tres dimensiones.

Topografía con la extension necesaria para el levantamiento de planos y práctica de la nivelacion.

Dibujo topográfico para representar fielmente el terrene. Mecánica general, y en particular conocimiento de las máquinas auxiliares de las construcciones y nociones generales sobre los fluidos.

7.ª Arquitectura, que comprenderá el conocimiento de los órdenes, composicion de edificios, particularmente de los militares y de sus diferentes partes, así como las de las fortifica-ciones, y especialmente su nomenclatura.—Elementos de los edificios, muros, bóvedas, suelos y techos, apeos y cimbras.— Construccion de los cimientos en toda especie de suelos y debajo de agua.—Construccion de los muros y bóvedas ya para obras al aire ó para obras subterráneas é hidráulicas con señalamiento de las mezclas que en cada caso convienen.—Conocimiento de los materiales empleados en las construcciones y de su resistencia.

Zaragoza 8 de Julio de 4872.—El Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, Jefe de detall general, Francisco Javier de Zaragoza.

-----

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el termino legal desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Villasegura, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febre de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado con objeto de que los que se consideren con derecho à él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del plazo de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion à su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 43 de Julio de 1872 - J. Torres Mena.

## Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

## NUMERO 874.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remi-ten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que à continuacion se expresan:

úmero de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils
	PROVINCIA DE CASTE-	•	
09096	Ayuntamiento de La	·	
09097	Jana Idem de id	Junio 4867 Julio id	277'867 75'739
09098	Idem de id	Octubre id	55,486
09099 09400	Idem de id	Noviembre id Diciembre id	40.880 40.667
09401 09402	Idem de La Mata Idem de id	Julio id	44'972 94'052
0940 <b>3</b> 09404	Idem de id	Noviembre id Diciembre id	47'474 4'373
09405	Idem de Montan	Noviembre id	92,800
09406 09407	Idem de id Idem de Morella	Diciembre id Abril id	38'934 203'643
09408 09409	Idem de id Idem de id	Junio id Julio id	46'380 44'978
09440	Idem de id	Agosto id Setiembre id	448°050 8°243
09444 094 <b>4</b> 2	Idem de id	Octubre id	2.826
09143 09144	Idem de Moncofar  Idem de Montanejos	Mayo id Abril id	74227 96
09445 09446	Idem de Nules Idem de id	Mayo id Junio id	40'626 486'724
09447	Idem de id	Agosto id	53,867
09448 09449	Idem de id	Octubre id Mayo id	42,667 24,166
09420 09424	Idem de id	Junio id Octubre id	16:380 5:654
09422	Idem de id	Noviembre id	364256
09123 09124	Idem de id Idem de Onda	Diciembre id Mayo id	54.680 243.333
09425 09426	Idem de Ortells	Junio id Julio id	46'380 44'97%
09427	Idem de Peñíscola	Mayo id	52,533
09428 09429	Idem de id Idem de Puebla de Be-	Diciembre id	40'374
09430	niforsa	Junio 4866 Diciembre id	43'20 <b>(</b> 41'83)
09434 09432	Idem de idIdem de id	Octubre 4867 Diciembre id	<b>43</b> '200 44'830
09433	Idem de Puebladel Are-		32,233
09434	noso Idem de Pina	Junio id Mayo id	23'57
09435 09436	Idem de id	Junio id Noviembre id	24 <b>:</b> 440 96:960
09437	Idem de id	Diciembre id	6.93
09438	Idem de Puebla de Tor- nesa	Octubre id	33,600
09439 09440	Idem de id	Diciembre id Junio id	56 46'379
09444	Idem de id	Julio id Mayo id	44'979 43'420
09442 09443	Idem de id	Junio id	46'379
09444 09445	Idem de id	Julio id Agosto id	44'97% 49'52(
09446	Idem de Pavia	Abril id Junio id	40'58'
09447 09148	Idem de id	Agosto id	56'05; 40'66'
09449 09450	Idem de id Idem de Rosell	Setiembre id Junio id	82'434 27'444
09454 09452	Idem de id	Julioʻid Setiembre id	79°339 6°400
09152	Idem de id	Noviembre id	263,46
00.187	PROVINCIA DE SEGOVIA.		*
09154	Ayuntamiento de Aldehornos	Febrero 1870	853,600
09455 09456	Idem de Balisa Comunidad de Segovia	Abril id	339,350
	(adicional)	Julio 4866	58'82' 58'82'
09457 09458	Idem de id	Agosto 1867	
09459	pinarIdem de id	Julio 4865 Idem 4867	<b>23</b> '06: <b>23'</b> 06:
09460 09464	Idem de Muñopedro Idem de id	Febrero 4868 Junio 4869	43°25 3°640
09162	Idem de id	Marzo 4870	855,448
09463 09464	Idem de id	Junio id Agosto 1867	3646 80
09465 09466	Idem de id	Julio 1868 Mayo id	80 4.476'05
09166	Idem de Martin Muñoz	·	38.53
09168	de las Posadas  Idem de id	Agosto 4866 Idem 4867	38653
.09469 .09470	Idem de id	Diciembre 4868 Idem 4867	4.024 35'73
09474	Idem de Olmo	Marzo id	46'42' 32'74
09472 09473	Idem de Orejana Idem de id	Enero id Diciembre id	40'20
09474 09475	Idem de Ontanares Idem de id	Mayo id Diciembre id	$\frac{3.78}{64}$
.09476	Idem de Olombrada	Enero id	240 58'72
.09477 .09478	ldem de id	Febrero id Marzo id	30,40
.09479	Idem de id	Diciembre id Enero id	298'72( 206'46
.09484	Idem de id	Febrero id	36,80
.09482	Idem de id Idem de id	Agosto id Diciembre id	6,40 463,33
09484 09485	Idem de Otero Herreros Idem de id	Febrero id Mayo id	8 5'72
.09486	Idem de id	Junio id	800'85
.09487	Idem de id	Setiembre id Mayo id	84°58' 25°22
.09488	Inom do Omorani.		
.09488 .09489 .09490	Idem de idIdem de id	Junio 1866 Setiembre 1867	25'22 64'10

de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Escs. Mils.
409492	Ayunt.º de Oyuelos	Marzo 4867	693,334
409493	Idem de id	Setiembre id	800
109194	Idem de id	Diciembre id	565,440
109194	Idem de Pradales	Setiembre id	70,400
109196	Idem de Pascuales	Mayo id	376,054
109197	Idem de id	Agosto id	19,250
109198	Idem de Pelayos	Mayo id	53,600
<b>1</b> 09199	Idem de Pinarejos	Abril id	27,734
109200	Idem de Pecha Roman	Marzo id	80
109201	Idem de Pedraza	Idem id	4.859
109202	Idem de Pajares de Pe-		
	draza	Febrero id	34,720
409203	Idem de Perorrubio	Marzo id	407,467
109204	Idem de id	Setiembre id	138'774
109205	Idem de id	Noviembre id	6,240
409206	Idem de Perosillo	Febrero id	30,774
109207	Idem de id	Marzo id	69,440
109208	Idem de id	Diciembre id	30'774
Madı	id 40 de Julio de 4872	El Director general,	Félix de

## Departamento de Liquidacion

de la Direccion general de la Deuda pública. Negociado de indemnizaciones de la última guerra civil

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha, la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley, y 3.º de la referida instruccion.

## PROVINCIA DE AVILA.

## Pueblo de Hornillos.

Acreedor primitivo D. Santos Martin; reclamante D. Faustino García de Rojas; cantidad desestimada 45 escudos.

## Pueblo de Arenas de San Pedro.

Acreedores primitivos D. Pedro de la Peña y D. Andrés Peironceli, D. Olallo Fernandez Reina y D. Lorenzo Ramos; reclamante D. Faustino Garcia de Rojas; cantidades desestimadas respectivamente 573'800, 23 y 198 escudos.

## PROVINCIA DE BARCELONA.

## Pueblo de Copons.

Acreedor primitivo D. José Carbonell; reclamante D. Luis E. Perera; cantidad desestimada 344'500 escudos.

## PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

## Pueblo de Brazatortas.

Acreedor primitivo D. Pedro Búrgos; reclamante D. Juan Antonio Pando; cantidad desestimada 724600 escudos. Acreedor primitivo D. Nicolás Aragon; reclamante D. Ma-riano Amieba; cantidad desestimada 528200 escudos.

## PROVINCIA DE GERONA.

## Pueblo de Vidreras.

Acreedores primitivos D. Jerónimo Mir, D. Manuel Lluis, D. Andrés Mercader, D. Miguel Tranza, D. Pedro Masoliver, D. Cipriano Vila, D. Juan Siquella, D. Vicente Rivas, Don Francisco Busallida, D. José Falgas, Doña María Bals y Roca y D. Vicente Carbó; reclamante D. Manuel Bayona; cantidades desestimadas respectivamente 464°250, 59°900, 403°900, 90°900, 3°600, 3°600, 74°500, 48°600, 58, 38, 32 y 62 escudos.

## PROVINCIA DE JAEN.

## Pueblo de Baños. Acreedor primitivo Doña María Fernandez Rodajo; recla-

mante D. Francisco Delgado y Martinez; cantidad desestimada 330 escudos.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## Pueblo de La Vega de Pas.

Acreedores primitivos D. Pedro Revuelta, D. Juan Bautista Acreedores primitivos D. Fedro Revueita, B. Stati Battista Ruiz, D. Tomás Oria, D. Santiago Carral, D. Policarpo Arroyo, D. José Ruiz Oria, D. Manuel Oria, D. José Ramon Pelayo, Don Bartolomé Pelayo, D. Antonio Ortiz, D. Celestino Sañudo, D. Ma-nuel Ortiz, D. Márcos Conde, D. Juan Mazon, D. Andrés Cano, D. Juan Antonio Solares, D. Manuel Diego Madrazo, D. Felipe Revuelta, D. Manuel Mazon, D. Ramon Ruiz Oria, D. Manuel Arroyo, D. Domingo Sañudo, D. Juan Bautista Revuelta, Doña Josefa Conde, D. Juan Bautista Ortiz, D. Márcos Cano, D. Ramon Tomás Pelayo, D. Jose Herrero, D. José Covo, D. José Pelayo, D. José Trueba, D. Agustin Sañudo, Doña Ana Ruiz Oria, D. Manuel Pelayo, D. Manuel Gomez, D. Fernando Gomez, D. José Gonzalez, D. Félix Mazon, D. Ramon Ruiz, Don Juan Crespo, D. José Perez Oria, D. Juan Laso, D. Santiago Abascal, D. Gabino Revuelta, D. Santos Azcona, D. Bartolomé Arroyo, D. José Ruiz, D. Manuel Antonio de Oria, D. Felipe Cano, D. Santiago Oria Abascal, D. Andrés del Arenal, Don Revuelta, D. Manuel Mazon, D. Ramon Ruiz Oria, D. Manuel Cano, D. Santiago Oria Abascal, D. Andrés del Arenal, Don Antonio Sanudo, D. Manuel Martinez, D. Francisco Martinez, D. Santiago Calleja, D. José Maza, D. Tomás Crespo y D. Manuel Sañudo; reclamante D. Vicente Gomez; cantidad desestimada 46.992 200 escudos.

## PROVINCIA DE TERUEL.

## Pueblo de Loscos.

Acreedores primitivos D. Jerónilno Anadon, D. Alfonso Ro-Acreedores primitivos B. Jerontino Anadon, D. Arlonso Roche, heredero de D. Santiago Peña, D. Valero Rabadan, heredero de D. Juan Rabadan, D. Manuel Roche, D. Domingo Elías, D. José Bello, menor, D. Domingo Elías, heredero de D. Pedro Elías, D. Alfonso Roche, heredero de D. Ramon Andrés, D. Francisco Bailo, D. Antonio Domingo, heredero de D. Languago, Domingo, D. Engago, Anadon, headaga dres, D. Francisco Bano, D. Antonio Domingo, neredero de D. Juan Francisco Domingo, D. Francisco Anadon, heredero de D. Roque Anadon, D. Manuel Roche y D. Marcelino Andrés; reclamante D. Mariano Muñoz y Estéban; cantidades desestimadas respectivamente 46, 410, 263 500, 57 750, 454 250, 46 500, 46 800, 30 250, 27 500, 23 650, 40 080, 448 050 y 23 400 acquades escudos.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

## Pueblo de Consuegra.

Acreedor primitivo D. Mateo Rubio; reclamante D. Francisco P. Grondona; cantidad desestimada 340 escudos.

## Pueblo de Sonseca.

Acreedor primitivo D. Cristóbal García Galiano; reclamante D. Francisco P. Grondona; cantidad desestimada 415'836

La caducidad de las cantidades desesti**mad**as se funda en el art. 3.° de la ley de 49 de Julio de 4869 y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

Madrid 40 de Julio de 4872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.° B.°—El Director general, Heredia.

## =00000000 MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Estadística (1).

3.—Cuestiones relativas á las observaciones sobre el desarrollo del hombre.

La necesidad de reunir un gran número de observaciones sobre el desarrollo del hombre en las diversas épocas de su vida se inició 40 años há por el ilustre Quetelet. A pesar del tiempo trascurrido desde entónces, el eminente sabio ha hecho constar, con justo sentimiento, en la última edicion de su Fisica social publicada en 1869 la insuficiencia de las observaciones adquiridas y su falta de unidad, que con frecuencia hace imposible la comparacion de sus resultados. Inútil seria insistir en la necesidad de un gran número de observaciones; no sabriamos definirla mejor que lo ha hecho el Sr. Quetelet, cuyos trabajos son familiares á los miembros del Congreso.

Este importante asunto no podia ménos de ocupar la atencion del Congreso; pero su vasta importancia no ha consentido hasta hoy abarcar el conjunto de todos sus elementos. El Congreso tiene ya preparada la solucion por sus trabajos sobre las principales ramas de la estadística sanitaria y por la redacción de los cuestionarios detallados, destinados á proporcionarios de la Estadística comparables. Les acuar á esta parte de la Estadística resultados comparables. Los acuerdos de los Congresos de Lóndres y de Berlin merecen sobre todo llamar la atencion; la última de estas reuniones ha votado, cási sin modificacion, las reglas propuestas por el Dr. Engel para la adquisicion de los datos relativos á la vitalidad y á la mortalidad de la poblacion civil: uno de los acuerdos tomados por la reunion de Berlin dica que a Para calcular el estado sen la reunion de Berlin dica que a Para calcular el estado sen mortalidad de la poblacion civil: uno de los acuerdos tomados en la reunion de Berlin dice que: «Para calcular el estado sanitario de una poblacion, es necesario que la Estadística siga á cada indivíduo en todas las vieisitudes de su existencia desde su nacimiento hasta su muerte;» indica despues las épocas de la vida en que deben agruparse las observaciones hechas sobre el hombre robusto, así como los establecimientos-hospicios, casas de desamparados, escuelas, hospitales &c. &c., en los que se pueden recoger datos. El Congreso ha señalado en las mismas recomendaciones la necesidad de adquirir datos sobre los resultados obtenidos por las sociedades de gimnasia y por otras resultados obtenidos por las sociedades de gimnasia y por otras asociaciones del mismo género; en conclusion: ha decretado para la Estadística de los reclutamientos un programa que comprende la talla, el peso y la circunferencia torácica de todos los jóvenes llamados al servicio militar.

Estas resoluciones no se relacionan sino en parte con las

cuestiones que consideramos en este momento. Las observaciones relativas á las enfermedades y mortandad de los pensiones relativas á las enfermedades y mortandad de los pensionados ó de los externos de los establecimientos mencionados no pueden ciertamente darnos más que el conocimiento de los fenómenos que se oponen al desarrollo natural del hombre; en cuanto á las que deben hacerse en las sociedades, cuyo objete es ejercitar la fuerza y la agilidad, el Congreso no ha formulado ninguna indicacion. Es evidente, sin embargo, que sin una determinacion exacta de las observaciones y de sus procedimientos no se llegará jamás á conseguir resultados algun tante comparables. Lo mismo se observa en la estadística del reclutamiento. Por otra parte la reforma del servicio militar en un tamiento. Por otra parte la reforma del servicio militar en un

tamiento. Por otra parte la reforma del servicio militar en un gran número de países dificulta la ejecucion de los deseos del Congreso de Berlin, imponiendo á las oficinas de reclutamiento un considerable trabajo.

Finalmente, siendo por lo general la edad marcada para los reclutamientos la de los 20 años, no debemos tampoco dejar de llamar la atencion sobre la insuficiencia de las observaciones hechas sobre el hombre en una sola época de su vida y en un período en que no ha llegado aun á la plenitud de su desarrollo.

La organizacion de las observaciones regularmente periódicas sobre el desarrollo del hombre presenta, sin embargo, ménos dificultades que las que á primera vista aparece. Estas observaciones no serian ménos practicables que el estudio de las enfermedades en las escuelas, hospicios y demás establecimientos de Beneficencia. Fácil seria seguir estos estudios de la contractiva del contractiva de la contractiva de la contractiva del contractiva de la contractiva de la contractiva de la c dios en las casas de maternidad para el feto y para los primeutos en las casas de materindad para en leto y para los primeros tiempos de la vida, en los hospicios, casas de huérfanos, escuelas primarias y en los hospitales para la infancia; en todos los establecimientos de instruccion para la adolescencia. Las investigaciones relativas al hombre adulto se harian mucho mejor en los regimientos que en el momento de la quinta; cho mejor en los regimientos que en el momento de la quinta; en ellos podian repetirse varias veces durante la época del servicio y al llamar las reservas. Observaciones análogas podian hacerse á la entrada de los enfermos en los hospitales, á su salida y aun durante el curso del tratamiento cuando el estad del indivíduo lo consintiera. Toda clase de establecimientos de reclusion y las grandes fábricas que tienen médicos particulares ofrecen las mismas facilidades. Finalmente, en lo que conres, ofrecen las mismas facilidades. Finalmente, en lo que conres, orrecei las linsinas latindades. I interiore, la que se cierne á la ancianidad, las observaciones debian hacerse en los inválidos, incurables y en los establecimientos análogos.

Los resultados así obtenidos claro es que no relacionarian más que á una parte de la poblacion; pero la Estadística ha-

bria dado un gran paso el dia en que hubiese conseguido redu-cir al mismo denominador las observaciones de una precision

eir al mismo denominador las observaciones de una precisión científica por poco numerosas que fueran.

Pero es preciso que el Congreso no se concrete á deseos generales, sino que especifique la naturaleza y los procedimientos de las observaciones que se han de efectuar.

El Sr. Quetelet ha indicado detalladamente estas observaciones que se procede de importancia. No harames aquí más que

ciones y su grado de importancia. No haremos aquí más que recordar brevemente que deben tener por objeto:

- 1. La talla.
- El peso.
- El volúmen. El desarrollo proporcional de las diversas partes
- La fuerza. La velocidad de la marcha.
- La respiracion.

 La respiración.
 El pulso y los latidos del corazón.
 La fuerza de los cinco sentidos.
 Las observaciones hechas hasta el dia son siempre incompletas y presentan en sus procedimientos la mayor diversidad.

Su periodicidad no está marcada por la determinacion de las épocas del año y de los dias en que deben hacerse. Es evidente, sin embargo, que es indispensable señalar minuciosamente estas consideraciones para obtener resultados compa-

El Sr. Quetelet, examinando observaciones hechas en diversos establecimientos, ha encontrado que en algunos datos relativos á la talla se habia incluido la altura del calzado,

<sup>(4)</sup> Véase la GACETA de ayer.

miéntras que en otros no se habia tenido en cuenta. El eminente estadista insiste tambien en la necesidad de detallar exactamente los medios empleados en las medidas; se puede, dice, medir 10 veces seguidas la circunferencia del pecho de un hombre sin encontrar resultados completamente idénticos. El mismo escritor señala las notables diferencias obtenidas en las experiencias dinamométricas sobre la fuerza del hombre.

Estas consideraciones nos inducen á emprender, si no la resolucion de estos problemas, al menos su preparacion para el porvenir. Nos dirigimos á las personas que cultivan la estadística sanitaria, y en particular á los médicos, reclamando su concurso é invitándoles á tomar parte en las decisiones del Congreso para llevar á él los frutos de su experiencia y de sus estudios. Importa establecer los objetos relacionados con el desarrollo del hombre, á los que puede alcanzar la observacion, é importa tambien fijar los lugares y los procedimientos

## 4.—Del método geográfico en los trabajos estadísticos.

La Estadística, que en nuestros dias se aplica á expresar en números la vida social en los términos medios de la individualidad humana, tiene por fin principal el descubrir expresiones medias libres de las circunstancias hijas del tiempo y lugar. Pero para ser ciencia verdaderamente exacta, no bastan las conclusiones aproximadas; hay que determinar con preci-sion matemática las variaciones producidas en las cifras por las influencias de tiempo y espacio. Hasta el presente, sin embargo, la accion tan considerable de estos dos factores no se ha medido con exactitud.

Es verdad que estas variaciones únicamente tienen importancia secundaria respecto de las conclusiones generales; pero en los trabajos de un carácter particular su valor aumenta á medida que se disminuye la esfera de las investigaciones.

Para poder explicar científicamente las variaciones de los números, hay que dar señalada importancia, tambien científica, à las observaciones parciales; ó lo que es lo mismo, estas observaciones tienen en sí carácter general. Las variaciones producidas por el tiempo son de una inter-

pretacion relativamente fácil, porque el tiempo se mide en todas partes de igual manera, y las diferencias que se encuentran en su cálculo dependen unicamente de la adopcion de un calendario diferente del adoptado generalmente en Europa. Cuando estas diferencias se repiten en una larga série de años, producen en el total un error bastante sensible; pero es posi-ble obtener cifras suficientemente exactas, puesto que pueden rectificarse estos errores, siendo conocidos los elementos y las causas que los producen.

De diversa índole son las variaciones producidas por circunstancias especiales de localidad, porque deben su orígen á la diversa y arbitraria manera de dividir el espacio.

La estadística comparada formula deducciones medias para una nacion, ó por lo ménos para sus mayores divisiones administrativas. En estas condiciones la exactitud de las cifras no responde á las rigurosas exigencias de la ciencia: las naciones y las provincias no representan en efecto superficies iguales, y las relaciones diversas de los pequeños valores des-aparecen en los términos medios relativos á estos conjuntos. Estos términos medios únicamente pueden proporcionar un conocimiento aproximado de los hechos, é imposibilitan e estudio de sus causas determinantes. Esto se consigue por el método, al que nuestro sábio compañero el Dr. Mary ha dado el nombre de Geográfico.

Este método consiste en no aplicar términos medios á las grandes superficies de las divisiones administrativas, y sustituir estas por unidades territoriales naturales formadas de elementos tan semejantes como sea posible bajo el punto de vista de las condiciones geográficas que influyen en las cifras estadísticas. Las observaciones referidas á porciones pequeñas de territorio pueden despues agruparse en regiones naturales segun el objeto de la investigación estadística (1). Inútil es añadir que este método se halla en íntima relacion con la representacion gráfica de los hechos estadísticos.

## 5.—Método gráfico en la exposicion de la estadística.

En la tercera reunion verificada en Viena, el Congreso proclamó la utilidad de la representacion gráfica de los hechos estadísticos. Posteriormente esta cuestion ha sido examinada estadisticos. Posteriorimente esta cuestion ha sido examinada en La Haya en 1869; pero su novedad no permitia aun profundizarla: el cambio de ideas á que entónces dió lugar no ha llegado á una decision, y el Congreso cerró el debate disponiendo que en la sesion siguiente se presentase una Memoria sobre las aplicaciones estadísticas de la representacion gráfica y sobre los principios uniformes que deben servirles de bases. Conforme á este deseo, se ha incluido el problema del mé-

todo gráfico en el programa de la próxima reunion.

Los hechos estadísticos pueden figurarse gráficamente de dos maneras: primero, por diagramas ó líneas geométricas (rectas, curvas y quebradas) y figuras planas; y segundo por cartas geográfico-estadísticas, es decir, por cartas que á las indicaciones topográficas é hidrográficas reunan los hechos estadísticos expresados por tintas y sus graduaciones y signos convencionales.

Los diagramas y las cartas empleadas hasta el dia ofrecen tal diversidad que

Para dar á estos importantes auxiliares de la ciencia el desenvolvimiento de que son susceptibles y para generalizar su empleo es necesario determinar los puntos siguientes:

4.º ¿Cuáles son los hechos estadísticos á que se pueden aplicar los diagramas y cuáles los que pueden representarse en las cartas geográficas?

2.º ¿Cuáles son los diagramas más sencillos, los de interpretacion y construccion más fácil? ¿En qué casos deben emplearse cada uno de ellos?

3.º ¿Cuáles son los métodos técnicos y los signos convencionales que se deben adoptar para figurar gráficamente los hechos estadísticos en las cartas de Geografía?

Un ensayo de contestacion á estas preguntas, basado en los más notables trabajos publicados en estos últimos tiempos, se someterá á la apreciacion del Congreso. Nos ocupamos en reunir todos los materiales propios para suministrar los elementos de una solucion de estos problemas, y para facilitarla, dos de nuestros sabios colegas del extranjero, que son los que más especialmente se han ocupado de la aplicacion del método gráfico, el Dr. Ficker, de Viena, y el Dr. Schwabe, de Berlin, nos han ofrecido su concurso, redactando Memorias especiales sobre esta materia, que formarán parte del programa definitivo, y servirán á la comision organizadora para fundar su informe y sus proposiciones.

SEGUNDA SECCION.—Estadística de la industria.

## 6.—Estadística general de la industria.

La estadística de la industria manufacturera fijó de antemano la atencion del Congreso en las reuniones precedentes, ya en los trabajos sobre los censos de poblacion y la estadística de las grandes ciudades, ya en las sesiones especialmente consagradas á las cuestiones de la estadística de las diferentes ramas de la industria. En la primera reunion, en Bruselas, el Congreso, adoptando la division de la estadística general del trabajo en cinco clases, agrícola, de minas y canteras, manufacturera, comercial y pesquera, trazó á grandes rasgos el cuadro de los datos principales que la estadística de la industria manufacturera debia proporcionar.

El Congreso dividió esta industria en dos grandes grupos principales: textiles y diversas, y resolvió recoger relativamente cada industria notas relativas al número de establecimientos, fuerza mecánica empleada, número de obreros y salarios. Se fijó para la época del censo industrial el principio del invierno, y se acordó repetir las operaciones de 40 en 40 años al tiempo de hacer los censos agrícolas, para evitar los recuentos dobles adoptándose el censo por establecimiento y por boletin.

En la reunion de París se estudió de nuevo la estadística industrial á propósito del programa propuesto para formar las estadísticas de las grandes ciudades. Con este objeto se redactó un formulario de 18 preguntas dirigidas á cada Jefe de in-

Finalmente, en la reunion de Viena se consagró una Seccion especial á la estadística de industria manufacturera. Una notable Memoria del Baron de Czoernig sobre este asunto, sirvió primero de base para los trabajos de la Seccion. El Congreso adoptó la clasificacion de las grandes ramas de la industria manufacturera en ocho grupos principales. Se dividen estos en 34 clases, que comprenden 188 subdivisiones. Se redactó un cuadro general con 23 casillas para recoger los datos sobre los principales elementos de la producción, tales como motores, máquinas, obreros, gasto de combustible y primeras materias y productos fabricados. Se trazaron además cuadros especiales con el fin de indicar en cada ramo de industria los datos que se desea aparezcan en cada casilla, á fin de obtener resultados homogéneos susceptibles de ser totalizados.

No se limitó el Congreso solamente á trazar los cuadros con los que pueden recogerse los datos sobre la industria; trató tambien de indicar los medios útiles para obtener estos datos con la posible exactitud, llenar los vacíos que resultasen de las respuestas de los industriales y comprobar las noticias de autenticidad dudosa.

Creyéndose cada productor interesado en ocultar, si no las condiciones de su produccion, al ménos la cantidad y valor de sus productos, el Congreso pensó que sólo por la reunion y comparacion de diferentes términos medios de apreciacion y evaluacion se podria llegar á obtener conclusiones aproximadas suficientemente exactas. Conforme con lo acordado en Bruselas, el Congreso de Viena estableció en principio que por lo general es siempre preciso empezar por recoger directamente por medio de los cuadros adoptados por el Congreso los ele-mentos de la estadística industrial y no recurrir á la combinacion de los datos recogidos por otros medios, más que en el caso de que el método directo no diera resultados satisfactorios.

La comision organizadora de la reunion Viena, haciendo sancionar por el Congreso, con ligeras modificaciones, su programa de estadística industrial, se limitó á conceder su auto-ridad al sistema que ya en Austria se habia aplicado con gran éxito. Muchos trabajos ejecutados con arreglo á este plan, tales como las monografías de la estadística de las alfarerías, de las fábricas de cristal, de productos químicos, de máquinas, en Austria &c., fueron presentadas á los anteriores Congresos.

Pero aunque hace cerca de 45 años que el programa de la estadística de la industria manufacturera redactado por el Baron Czoernig fué sancionado por el voto del Congreso de Viena, ninguna nacion de primer órden ha dado todavía el ejemplo de la aplicación de este programa, por lo ménos en gran escala; solamente en Rusia se han hecho algunas tenta-

El país más industrial del mundo, la Gran Bretaña, no tie-ne estadística industrial, propiamente dicha y bien organi-zada. Se contenta con una muy detallada de las profesiones y con algunas cifras accidentales que las numerosas informaciones parlamentarias han suministrado sobre algunos ramos de la industria. Solamente las industrias textiles que están sometidas á una cierta vigilancia de parte de los Inspectores de las fábricas (*Inspector of factories*), proporcionan anualmente por su mediacion datos exactos al *Board of trade* sobre las fuerzas motrices y el número de obreros de ámbos sexos clasi-

En los Estados-Unidos de América se recogen desde 4854, al hacer los empadronamientos decenales de la poblacion, detalles bastante numerosos sobre la condicion de la agricultura, del comercio y de la industria. Los datos recogidos en 4864 suministraron los materiales de una publicacion interesantísima, y apareció con el título de Manufactures of the United States in 1860, en folio, de cerca de 1.000 páginas; pero aun en América no se dá gran crédito á estos registros.

En Rusia la administracion financiera posee datos muy exactos sobre el estado de las fábricas que están sometidas al pago de ciertas contribuciones, y por consecuencia á una ins-peccion rigurosa. Tales son: las fábricas de azúcar de remolacha, de espíritu de vino y de tabaco. En cuanto á las otras industrias, el departamento de manufacturas se ha contentado hasta el presente con los datos recogidos anualmente con ayuda de Boletines, distribuidos por los agentes de policía á los mismos industriales. Estos datos se refieren al número de establecimientos, obreros, máquinas de diversas especies y al valor de los productos fabricados, pero están léjos de inspirar una gran confianza (4).

Por tanto, aun queda por hacer en la estadística industrial de Rusia y el sistema de informacion. En Francia se recogen por períodos decenales los elementos de una estadística completa de la industria; pero la sola estadística oficial de la industria francesa publicada hasta hoy, es la que ha sido basada en los datos recogidos en 1839 por el célebre estadista Moreau de Jonnés y redactados y publicados de 1847 á 1852. Despues se hizo una gran informacion industrial en 1861; pero sus resultados no se han publicado aun.

Entre los Estados de segundo órden, la Bélgica posee una Estadística industrial muy completa y perfectamente ejecutada, cuyos datos se fundan en los censos de 1846 y 1866. Se pueden tambien citar las excelentes tablas publicadas anualmente desde 1842 sobre el estado de las fábricas en Suecia, bajo la direccion del Consejo de Comercio.

Los estados de la estadística industrial en el Zollverein, establecidos en 1846 y 1861, así como los de Prusia para los años de 1846, 1849, 1852, 1855 y 1858, están léjos de satisfacer las exigencias del programa de Viena, bajo el punto de vista de los detalles que contienen y su ejecucion. Aunque en esta re-union los representantes de los Gobiernos alemanes se pusieron de acuerdo para fijar las bases de la union de todas las oficinas alemanas de estadística á fin de crear una estadística alemana comparable, las resoluciones del Congreso de Viena, con relacion à la estadística industrial, han quedado hasta hoy

en el estado de letra muerta para Alemania.

En la distribucion de los trabajos de la estadística internacional propuesta al Congreso de La Haya por el Dr. Engel, y adoptada por el Congreso, el mismo Dr. Engel se encargó de la estadística industrial. Pero las dificultades que este sábio encontró desde las primeras investigaciones en su ensayo de estadística comparada de la industria, le han obligado a proponer al Director del Comité central de Estadística de Rusia que la de la industria manufacturera sea comprendida en el programa del Congreso de San Petersburgo. El Dr. Engel ha ofrecido remitir una Memoria sobre este asunto y sus proposiciones para la organizacion de la Estadística industrial en Enropa. La Comision preparatoria de la octava reunion expresa de antemano su reconocimiento al eminente sábio y se apresurará á presentar su trabajo á la Comision organizadora con objeto de que pueda unirse á la Memoria de esta. Para este fin el Dr. Engel ha publicado la primera parte de un interesante y extenso artículo en la tercera entrega del Zeitschrift des K. Preussischen statistichen Bureau's, ano de 4870, con el título de Die Zwingenden Gründe und ausseren Veranlassungen zu einer durchgreifenden Reform der volkswirthschaft-tichen Statistik. Este trabajo contiene preciosos elementos para una clasificacion completa y racional de las industrias, porque en él se hallan al lado de las resoluciones del Congreso los programas adoptados por diferentes Gobiernos para recoger los datos sobre las profesiones y sobre la estadística industrial propiamente dicha; las clasificaciones de los productos en las principales exposiciones industriales; las adoptadas por las Juntas de Comercio y corporaciones industriales en sus Memorias anuales, &c. &c.

Las conclusiones del autor, que indudablemente reserva para la Memoria ofrecida al Congreso, se resumen en parte en la Memoria de una Comision especial instituida en el Bundesrath (Consejo de la Confederacion) para conocer el estado de la industria en toda la extension del Imperio germánico.

Por tanto, al proponer al próximo Congreso la cuestion de la estadística manufacturera, deferimos al desco fundado de un estadista eminente que ha podido comprobar los defectos prácticos de las resoluciones adoptadas sobre esta materia, reconociendo al propio tiempo su verdadera importancia, por cuya razon deben servir de base para la reorganizacion del

programa. Sin entrar aquí en detalles del dictámen y de las resoluciones que la Comision organizadora crea necesario someter al Congreso, se pueden indicar desde ahora los puntos prin-

cipales que deben fijar la atencion del Congreso:

1. Que el Congreso trace un límite lo más preciso posible entre la industria de las grandes fábricas, la industria domés tica independiente y dependiente de las fábricas y la pequeña industria de los artesanos. (Andwerker industrie.)

2. Que la clasificación y la nomenclatura de los productos industriales decretada por el Congreso de Viena se someta  $\acute{a}$  un nuevo exámen, basado en una prévia información de todas las clasificaciones propuestas y adoptadas para los productos industriales, tanto en las estadísticas oficiales como en las grandes Exposiciones nacionales ó internacionales.

Que se redacte para cada industria un cuestionario especial conforme á sus elementos técnicos, pero de manera que todos los datos reunidos puedan ser comparados y totalizados.

4. Que todos los datos pedidos se clasifiquen en dos grupos: primero, recuentos anuales; y segundo, recuentos periódicos. Que se redacte un cuestionario detallado para comprobar el estado económico, físico y moral de los obreros.

## 7.—Estadística de la industria minera y metalúrgica.

El Congreso únicamente se ha ocupado de la estadística minera y metalúrgica en sus cuatro primeras reuniones. En la de Bruselas (4853), la estadística minera se com-

prendió en el plan de estadística internacional y comparada del trabajo: tres formularios bastante detallados se propusieron para las minas, la metalurgia y la explotación de las canteras. Dos de estos formularios abrazan el conjunto de la industria minera y de las canteras, y contienen las cuestiones siguientes:
4. Número de minas y canteras, espesor, profundidad y ca-

racteres de los criaderos.

2. Procedimientos mecánicos de extraccion, agotamiento de

las aguas, ventilacion. Número de obreros, clasificados por edades.

Salarios.

Cantidades extraidas.

5. Cantidades extraıdas. El tercer formulario comprende toda la industria metalúrgica; contiene las siguientes cuestiones:

1. Número de establecimientos. Procedimientos.

Fuerza motriz (máquinas de vapor, motores hidráulicos). Número de obreros.

Salarios. Productos.

En la reunion de París el Congreso se limitó á proponer dos formularios para registrar los accidentes ocurridos en las minas y en las fábricas de fundicion.

En la de Viena el Congreso, al adoptar la clasificacion de-tallada de la industria en general, propuesta por el Baron de Czoernig, comprendió toda la metalurgia y la industria de las minas relativa á los minerales que no son metales ni combustibles. A esta clasificacion van unidos formularios detallados para cada industria.

La reunion de Lóndres invitó á la Gran Bretaña á publicar una Estadística minera y metalúrgica extensiva á todos los establecimientos donde se trabajan los metales. Al mismo tiempo se recomendó á las otras naciones la utilidad de imprimir registros análogos, redactados en una forma idéntica, insertar en estas publicaciones cuadros comparativos de las minas y canteras, indicando el número de registros, profundidad de los criaderos y actividad del trabajo, así como los sistemas empleados para dar salida á las aguas, extraccion, ventilacion y tratamientos de los minerales. Tambien se propuso una informacion relativa al estado sanitario de los mineros y á los accidentes á que se hallan más expuestos.

Como se vé, el Congreso se ocupó con frecuencia de la estadística minera y metalúrgica y votó resoluciones bastante detalladas; pero no es disculpable el que los acuerdos tomados en una reunion no hayan estado siempre conformes con las discusiones precedentes.

(Se continuará.)

<sup>(1)</sup> Puede verse un ejemplo de este agrupamiento en las experiencias del Dr. Mary sobre la mortalidad de los niños en la Alemania meridional (Zeitschrift des K. Bayen. Stat Bureau Jahrg. 1870 nr. 4) y en los trabajos de M. Séménow sobre la poblacion de la Rusia europea, considerada bajo el punto de vista de las causas de su distribución (Anuario estadístico de Rusia ó Statistichesky Vremennik para

<sup>(1)</sup> El Comité central de Estadística de San Petersburgo ensayó últimamente la aplicacion del programa industrial del Congreso de Viena, pidiendo datos á los establecimientos industriales de la region más fabril de Rusia; es decir, á los Gobiernos de Mosco w y Uladimir. Un empleado se envió especialmente para comprobar estos datos y para llegado se de la region de Mosco w y Uladimir. nar los vacíos en las respuestas de los industriales, haciendo un estudio especial en las mismas localidades.

# HINKOHMMIO DU CHERAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1872, comparado con igual mes del año anterior. Se publica en la Gaceta con de 1865. Estado que demuestra el movimiento de navegacion y arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril

## entrada de suques.

																			,				_
	· .	OBSERVACIONES.						•							_	-							
	PRODUCTO	DE CADA	1	Ptas. Céns.	30.64	19	24.07	41,46	87.84	80	48	1,87	44,40	43	90	40,85	49,48	*	30	23.50	3%,49		66,8
,	TOTAL.			Ptas. Cénts.	2.476.402.08	677.074.47	447.119.88	341.984.99	474.068.24	57.135.76	6.249.30	289,689	43.043.82	42.613.97	39.988.83	69.723.85	48.34143	•	8.668.92	4.372.635.43	4.958.600.25	*	585.96542
		COMISOS.	l	Pts. Cént.	· *	*	*	104.05	*	*	â	*	*	*	<u> </u>	*	°	ŝ	*	404.05	4.342.02		.240.97
		MULTAS. C		Ptas. Cénts. P	48.809.76	$4.644^{\circ}09$	643.88	620.33	1.985,49	î	*	*	*	2	*	*	â	*	•	23.699.91	22.166.40	1.633.54	*
ADOS.		DEPÓSITO M	-	Ptas. Céns. Pt	$4.005^{\circ}77$ 48		*	-	*	*		*	*	^	*	*	*	^	"		1.160.04 28		154.27
DERECHOS COBRADOS		SUBSIDIO DE	1.	Ptas. Cénts. Pta	175.265.04 1.	54.939.63	$32.306 \cdot 84$	29.632.52	44.466.96	4.434.08	504.26	25.96	88.616	$3.678^{\circ}01$	2.816'70	4.474.31	1.443.86		68,91%	<u> </u>	230.131.27 4.	222.020.24	· ·
DERECHOS COBRADOS.			1	Plas. Cénts. Pla					$47.970^{\circ}92   44$		2.934'70	*					2.428 <sup>,</sup> 90	*	6.283.08	544.010.43 458	616.494.60 230		72.484.17
		IMPORTACION. NAVEGACION.		<del>-</del>									9.192'84 2.			es.	$14.438.67$ $\circ$ .		2.468.95 6.			<u> </u>	
`		IMPORTA	 	Plas. Cénts.	4.752.650.42	545.897.83	60,890.688	396.329.65	Q.S		5.6	20				44.7	14,4			3.353.526.84		<u> </u>	739.929.03
	TOTAL	DE	TONELADAS		74.500	34.02141	21.244	8.848	47.498	2,745.97	1.306	344	2.957	325.50	4.328.94	14.275	932	*	8.554.99	182,239.84	152.549.43	29.692.38	*
	TOTAL	DE	BUQUES.		245	400	79	36	74	40	4	35	40	Q5	14	27	က	. «	હેર હેર	655	584	7.1	*
	ERA.	EXCIA.	Ext jer	ran- a	40	13	20	2	3	4	â	2	₹	2	∞	*	^	^	80	92	426	^	31
ADA.	ANJ	PROCEDENCIA	Nac nal	io-	^	<u>%</u>	10	Gξ	ભ્ર	^	က	â	2	^	â	40	â	^	. *	78	41	37	*
Y ARRIBADA	BANDERA EXTRANJERA		TONELADAS.		8.045	44.557.23	5.240	99.4 1	8.946	4.343.34	1.030	2	241	<b>«</b>	2.790,47	42.063		*	2.364.66	53.084.70	45.042.52	8.039.48	*
	BAND	Bug	ues.		10	34	48	<b>@</b> 5	33	4	<u></u>	*	_	^	∞	40	*	â	0%	13	191	9	
RÁNS	اتر	Nota.	Extr		2	^	2	?	2	^	?	^	<del>-</del>	?	?	^	2	^	^	-	18	<u> </u>	17
E, T.	NACIONAL.	PROCEDENCIA.	N a c nal	io-	າດ	10	Q5	4	2	â	â	2	4	si.	. *	2	*	2	*	555	11	14	â
EN LASTRE, TRÁNSITO	BANDERA NAC		TONELADAS.	1	4.685	2.235.53	646	838	?	\$	. «	2	2.127	2	*	2	â	*	~	7.49153	6.66%	829.23	2
E	BAN	Bug	ues.		ນດ	10	Q5	4	2	^	*	*	20	*	2	^	^	^	<b>-</b> _	1 98	6%	=	က
		Car	game	nto.	^	^	e e	^	^	*	^	^	. ^	^	â	e	â	*		*	^	! 	*
	EROS.	PROCEDENCIA.	Ext jer Na na		, 460	°.	G 2Ω «	8	° 89	20	~	°°	1 4	ě GS	9	, 41	က •••	« «	* @\$	13   337	9 (447.	4 484	° °
	EXTRANJEROS.	<u> </u>	TONELADAS.		42.046	17.320.35	43.873	5.360	7.784	4.993.93	276	2	<b>3</b> 63	325.80	1.538,77	8.8.8	955	<u> </u>	490.43	93,334.68		16.822.99	R
CARGA.		Buc	ues.	• • • • •	8				66	20	_		<i>es</i>	G5	9	11	ಣ	· ·	Q5	<u>-</u>	584	63	
		Car	game	ento.	. «	^	*	*			*	^	^	^	^	2	â	^	e	180	ુ	*	â
CON	75	ENCIA.	jer		88		4	∞	3	) ?	*	_	·	2	*	^	ŕ	^	· @	44	37	1	^
	VALES	PROCEDENCIA	Na n	cio- al	49	11	က	65	9	-	*	_	65	. *	^		â	^	^	89	70	2	હડ
	NACIONALES		TONELADAS.		19.734	806.8	25.5	4.839	1.471	478		344	326		ĸ			*	° °	28.302	24.358.92	3.943.78	â
		Buo	ques.	• • •	12	7		- 0	6.	· -	· ^	G5	. G3	: *	*	â		^	*	100	107	20	^
		ADITANAS			Habana	Watanzas	Cárdenas	Curba	Cienfiregos	Casilda	Guantánamo	Nuevitas	Gibara	Manzanillo	Caibarien	Sagua	Zaza	Santa Cruz	Baracoa	TOTAL	IDEM er. 4874	De más.	Diferencia. (Deménos.

## Sanone do rottes

			CON CARGA	ARGA.				EN LASTRE, TRÁNSIT	E, TRÁN	ISITO Y AR	O Y ARRIBADA			DERECHOS ADEUDADOS	DEUDADOS,		
	BAN	RANDELLA NACIONAL.	MONAL.	BANDERA		EXTRANJERA.	NACIO	nacionales.	5. 医 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	N. SERROS	TOT,	TOTALES.				Producte	SHIMOTOLETICHESCO
ADUANAS.		Control Property and Control P											Exportacion.	Subsidio.	TOTAL.	tonelada.	OBSERVACIONES.
	Buques.	Toneladas.	Cargamento.	Buques.	Toneladas.	Cargamento.	Buques.	Toneladas	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Pesetas. Cénis.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cénts.	
Habana	67	8.94%	()	87	27.813	«	14	3.863		24.526	216	65.144	746.50046	588.706.75	4.305.206.94	20.94	4.ª En la Adminis-
Matanzas	14	2.645	*	76	24.497.20	*	20	888:37	හ	704.79	86	26.429.46	486.516	309.429,75	795.948.75	30	tracion de Nuevitas no
Cárdenas	14	3.017	*	ಕ್ಷಣ	13.114	2	4	155		4.975	74	19.261	349.485.01	190.165,04	539.920.03	18.69	aparecen derechos
Cuba	7	684	(		4.78%	*	<u>-</u>	826 826	11	4.973	68	5.394	24.254.20	40.914.96	32.463.46	60.46	adeudados, por estar
Cienfueons	י אַכּ	859	*	54	44.556	*	တ	764	~	584	63	13.760	232.444.56	446.502.64	348.617.20	92,30	el cargamento exento
Casilda	> <	333	•	7	2.04033	*	â	2	*	â	 ∞	2.373.53	54.467'04	95.658.68	76.825.69	3%	del pago de los mismos.
Guantánamo	1 6	?		က	6%9		R	2	4	688	4	948	14.690	7.590.85	22.240.25	84.93	2. En la Colectu-
Nuevitas	*	*	*	*	^	*	Q.S	311	â	ŝ	<b>હ</b> ડ	311	2		*	*	ría de Baracoa resulta
G-bara	_	4.49	*	63	295	e	ກ	2.058	¥	808	6	2.744	33.883,43	24.967'39	55.750482	80,0%	lo mismo que en la an-
Manzanillo	1 67	334	. *	es	614.39	a	^	*	Ŧ	465.23	20	4.440.62	12.32348	7.257.57	49.580.78	47	terior, por consistir el
Caibarien	. *	, «	a	14	4.484	*	*	3	2	2	14	4.484	444.899.73	55.949.68	167.849.41	39.44	cargamento de los bu
Sagua	_	254	«	35	9.524	*	â	â	*	2	 98	9.778	244.426.20	107.720'35	319.146.51	32.83	ques salidos en frutas
Zaza.	· «	*	*	7	465.32	*	a	2	â			165.52	49.065	9.68%,20	28.747.50	47.30	verdes.
Santa Cruz	*	*	a	^	*	*	a	\$	*	*	â	â	*	•	*	a	
Baracoa	°	*	*	25	3.499,42		*	*	*	2	20 20	3.199.42	"	«	•	«	
TOTAL	84	71.9.17	*	365	96.411.06		37	8.985.97	i	30.423.02	1	153.036.25	2.260.021.48	1.451.472.53	3.711.994.04	\$0.04	
IDEM en 1871	87	18.86743	*	408	145.466.99	*	979	40.909	149	47.574.72	069	182.517.74	2.559.106.41	1.086 954 95	3.668.060,36	20.26	<i>fitners</i> , et
Tit.		-		*			*				*	*	n n	364.517.58	43.933.68	*	
$r \cdot \left\{ \begin{array}{c} \widetilde{De} \end{array} \right\}$		4.650.43		43	48.755'93	â	6	4.923.73	54	47.454.60	106	29.481.49	299.084.93	· .		0.28	
	,	7			Control of the Contro	The second secon	WORK AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PAR	A TOTAL CONTINUES OF THE PROPERTY.	ACTION CONTRACTOR CONTRACTOR	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	MONTH OF THE PERSON.	CHARLE STREET,	THE PERSON NAMED IN COLUMN 2 IS NOT THE OWNER, T				

## COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION.	EXPORTACION.	TOTAL.	***
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Centimos.	ar sucura
En 4872.	4.978.63843 4.988.600.98	3.711.99404 3.668.060 <sup>,</sup> 36	8.084.62947 8.626.660 <sup>6</sup> 4	
Diferenciu   De más	388.96842	43.933.68	" 542.03142	

Madrid 10 de Julio de 1872.-El Subsecrefario interino, Manuel Gomez Marin,

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de Julio de 1872 en la Caja de Ahorros.

## INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por conti- nuacion.		Total de impo- nentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	<b>5</b> 39	84	623	189.877
San Millan, núm. 11  Idem 2. Corredera de	68	11	· 79	21.130
San Pablo, núm. 22	73	2	75	17.574
Totales	680	97	777	228.581

## PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.		Total de rein- tegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	42	41	83	130.009:29

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon M. Calatrava.—D. Emilio Bernar.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Telesforo Montejo.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. José Abascal.—D. Patricio Lozano.—D. José Mengíbar.—El Gerente, Bráulio Anton Baminaz. Bráulio Anton Ramirez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Exemo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por pri-mera vez á D. Calixto de Vargas y Lopez, Interventor que fué de las minas de Rictinto, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el avímen dels questo de general por sinteres de la contra de contra de la contra de co en el exámen de la cuenta de gastos públicos de las expresadas minas, correspondientes al primero y segundo trimestre del año económico de 4869-70, presupuesto corriente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya

## Madrid 43 de Julio de 4872.—Ignacio S. Inclán.

## Juzgados militares. Málaga.

D. Casimiro de Ariño y Trespaderne, Capitan de fragata de D. Casimiro de Arino y Trespaderne, Capitan de fragata de la Armada, segundo Comandante de esta provincia marítima. Habiéndose ausentado en 4 del mes próximo pasado del vapor de guerra Alerta su Contador D. Cárlos Mac-Mahon y Chiqués, Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada, á quien formo sumaria de órden superior por fuga con caudales de dicho buque; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordernanas, nor el presente llamo, eito y comboso por terretarente. (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos per sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al citado D. Cárlos Mac-Mahon y Chiqués, señalándole la Comandancia de Marina de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente en el término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales de

la Armada. Fijese y publiquese para que llegue á conocimiento del in-

Málaga 8 de Julio de 1872.-El Fiscal, Casimiro de Ariño.-De su orden, el Secretario, Juan de Carranzo.

## Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del

D. Francisco de Santa Olalla, duez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto se cita y llama á los tenedores de los títulos del 3 por 400 consolidado interior, números 60.797 y 60.798 de la série E, y números 7.439, 49.429 y 20.725 de la série F, correspondientes á la emision de 4861, para que dentro del témpino de tres mesos contradarse de 1861. del término de tres meses, contaderos desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado con presentación de los referidos títulos para dar cuenta del tiempo y modo de su administrativa de la cuenta del tiempo y modo de su administrativa de la cuenta del tiempo y modo. quisicion en méritos de la causa criminal que se instruye contra D. Luis Merich sobre falsificacion y expendicion de billetes del Banco de esta ciudad; bajo apercibimiento, en caso de in-

comparecencia, de declararse el extravio de dichos títulos. Dado en Barcelona á 44 de Junio de 4872.—Francisco de Santa Olalla.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell,

## Réjar.

1). Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por el término de 30 dias á la persona de Manuel Hernandez García, natural de Galinduste, partido de Alba de Tormes, de estado soltero, cabrero, y de 26 años de edad, para que se presente en este Juzgado á extinguir la pena de dos meses de arresto mayor en que ha sido condenado en causa por lesiones á Julian Nieto, vecino de Valverde; apercibido que de lo contrario le parará

el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 9 de Julio de 4872. = Francisco Valcárcel

Vargas. = Por mandado de S. S., Tomás Aragon.

## Laguardia

D. José Piñero y Miralles, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por el presente primero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Domingo Nájera y Murillo y Pedro Saez, vecinos de Lapuebla Labarca, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia de Alava, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que contra los mismos instruyo por hurto de un carnero de la propiedad de D. Valentin Grijalva; pues de así hacerlo se les oirá y guardará justicia, ó en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 8 de Julio de 1872. — José Piñero y Mirelles — Por mandado de S. S. Juan Bautisto Crespo

Miralles. = Por mandado de S. S., Juan Bautista Crespo.

## Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Eugenio García Peñuelas para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por lesiones al mismo; apercibido que de no presentarse le parará

el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1872.—P. Lopez.

## Madrid.—Ruenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á un sujeto desconocido, de estatura regular, de unos 40 á 50 años de edad, grueso, con el pelo canoso y bigote negro, que viste chaquet, chaleco y pantalon oscuros, y que el dia 25 de Mayo último, sobre las nueve y media de la mañana, habló con otro sujeto de más edad en la Puerta del Sol, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo

Madrid 9 de Julio de 4872. = El Escribano, Francisco

## Madrid .- Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita y llama á D. Emilio Cappa para que dentro del término de seis dias se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, à prestar una declaración como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—José María Castells.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita y llama á D. Antonio Serrano, álias Lameri, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigo en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de seis dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872. — El Escribano, Sinforiano Vi-

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de IST. D. Manuel Cortes y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á D. Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre colegio de esta corte, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, se presente de actual de capatero que contro de la capatero de la sente en la carcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde y con-

Madrid 43 de Julio de 1872.-Venancio de Orche.

## Madrid -Congreso.

D. Félix de Prat, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interino del de primera instancia del Congreso de esta corte.

A todas las Autoridades civiles y militares hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Valentin Colon y Gonzalez, natural de Bejucal (isla de Cuba), hijo de Domingo y de Mercedes, de 28 años de edad, soltero, verdulero, por lesiones à Jenónimo Fraile: y habiendo sido sentenciado à un mosc nes á Jerónimo Fraile; y habiendo sido sentenciado á un mes de arresto mayor por la Sala tercera, Seccion segunda de esta Audiencia, é ignorándose el paradero de dicho Valentin, con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado, ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Valentin Colon y Gonzalez, valiendose al efecto de cuantos medios scan suficientes, remitiendole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa, y á mi disposicion; pues en

así hacerlo administrarán justicia.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias à D. Eduardo Dominguez García, à fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por la Escribanía del infrascrito por injurias à S. M. el Rey en el periódico El Combate de 11 de Febrero último; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Madrid 12 de Julio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

## Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera insvez y término de nueve dias á Dominga de Dios, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que bave lucar

haya lugar. Madrid 7 de Julio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

## Madrid.- Hospital.

Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).

		conve	nio (1).		
498.305 a 200.226	ul 498.320 200.236		al 201.874 202.288		
201.058 202.066	201.059 202.074	207.498	207.549 207.594	2 23.744	al 23.745
204.491 204.496	202.014	207.934 242.554	201.004	44.797	9.220
205.035	205.039	208.728	208.734		9.220
206.676 206.699	206.683 206.700	211.556 214.817	211.559 214.824	4.667	
208.743 208.725	208.748	216.497 217.170	217.171	2.808 2.244	
240.774 208.894	208,898	220.383 221.442	220.385		
244.035 243.496		223.082 222.734	222.739	4.186	4.187
244.576		223.900	223.903	8.653	0.610
244.575 242.744	212.746	224.027 226.464		8.614 22.026	8.643 22.033
243.729 249.830	i	227.232 230.696		8.742 47.727	8.746
245.904 247.725	245.908 247.726	227.494 227.660	227.496 227.664		8.655 996
220.052 224.084		229.465 231.663	229.470	134.964 133.425	434.973 433.428
225.478 226.536		234.670 234.675	234.672 234.676	133.434	133.436 140.570
226.050 227.478	226.059 227.484	233.084 236.494	233.082 236.496	79.407	79.443
229.005	229.008	239.267	239.270	81.044	81.045
983 2.025		239.407 2.044	239.408 2.042	86.842	
5.207 6.455	6.464	$\begin{vmatrix} 42.495 \\ 27.984 \end{vmatrix}$		87.435 90.693	87.436 90.695
$45.404 \\ 45.407$	45.403	59.464 64.990	64.997	93.347	93.349 94.909
$\frac{48.742}{45.773}$	45.775	75.243 75.985	75.245 75.992	97.358	405.448
49.085 49.097	49.086 49.400	79.404	10.00%	404.444 452.250	404.114 452.254
49.700	10.100	79.453	79.458	463.896	463.898
25.093 22.848	22.849	79.777 88.094	79.778 88.099	426.494	230.233 426.496
24.331 25.144	24.332 25.446	88.476 88.407		474.660 237.447	474.664 <b>2</b> 37.452
25.454 25.552	25.456 25.553	90.365	90.369 92.964	84.602 405.454	81.603
27.364 27.778		97.487 97.955	.97.488 .97.958	408.360	
33.759 35.002	33.760 35.003	98.436 98.833	98.438 98.860		446.530
36.739	36.740	429.240	429.244	120.908	120,000
37.50% 37.950	37.505 37.953	440.670 446.347	440.672 146.348	427.568 428.636	
38.237 43.955	38.270 <b>43</b> .957	446.353 450.355	446.333 430.362	429.307   443.678	429.309 443.684
44.044 $44.638$		454.443 204.836		443.68₹   145.880	443.684 445.886
44.018 $44.038$	44.024 <b>4</b> 4.042	216.263 249.925	246.264 249.927	446.047 483.074	446.048
47.456 49.779	21.01%	221.148 229.004	reactions.	454.090 460.425	
49.782 50.385	50.400	90.487 95.404	90.489 95.409	462.001	462.005
8.026	30.400	98.444	98.433	465.463 470.044	465.464 470.043
8.617 $43.852$	43.853	99.276 99.735		5.737 26.458	5.743
45.649 45.967	45.620	99.291 404.404	99.293	26.223 33.260	26.224 35.264
29.086 49.684	` 49.685	403.443   403.288	403.292	35.626 35.574	35.628
49.874 20.049	49.877 20.034	403.985 $440.054$	403.990	57.822 40.522	37.824 40.544
24.385 31.380	21.386	443.206 443.244		40.545 46.056	40.550
37.506 32.950	32.974	144.255 145.039	444.256	47.073	
47.055	47.062	447.297		47.771 50.693	50.695
53.432 54.280	53.435 54.287	448.422 417.534	447.536	51.435 54.524	51.525
54.361 54.851	54.364 54.853	449.316 420.296	440.348 420.300	51.882 53.444	54.883 53.445
57.248 64.989	57.250	420.436 420.454	120.452	53,460 53,466	53.465 53.474
64.998 $64.644$		420.690 425.615	120.701	59.945 60.037	
70.432 69.446	69.448	426.320 426.732	<b>426.</b> 736	60.077 60.808	60.084
79.403	00.110	128.453 128.500	128.454	61.404	
79.405 79.485	79.487	434.644	100 100	61.402 62.628	
84.547 85.874	84.549 85.874	433.459 436.978	433.460 436.982	69.241 $69.687$	
85.903 86.940	86.944	137.714 144.489	437.747	69.689 69.986	
87.520 89.946	87.526 89.947	445.972 431.469	434.474	69.987 $70.834$	
90.457 149.282	90.458 449.284	443.568 434.465	443.569 434.466	79.068 79.406	
150.354 156.916		9.246 9.440	$9.227 \\ 9.149$	224.504	0.006
154.119	154.120	93.306	93.309	2.807 7.326	2.809
159.854 160.875	159.856 160.888	13.878 14.472	43.884 44.475	40.759 23.983	
464.397 464.098	161.400	24.244 25.400	71.244	49.049 <b>5</b> 1.279	49.052
474.387 472.754	472.755	25.405 38.500		52.699 464.685	464.687
475.449 477.909		83.360 28.504	83.364	4.694 7.590	4.695 7.594
181.742 186.634	181.713	6.494 46.353	6.499 46.356	7.638	7.645
492.792	188.065	46.364	16.362	44.493 85.233	
488.058 494.600	188.065	29.957 47.726	29.965 47.725	147.024 135.295	435.296
195.605 201.047	165	47.545 46.361	46.367	455.468 463.528	455.469
496.978 498.689	496.984 498.692	46.299 42.496	46.300	453.248 463.564	463.563
201.344 201.853	204.342 204.864	40.837 40.350		217.870 217.871	
,	_				

(4) Véanse las GACETAS de los dias 44 al 14 del actual.

89.338 233.949	=1.051	22.370 36.604		486.042 al	1	69.004 al 69.023	69.006	130.450   117.342 a	ul 447.846	209.208 a   420.422	1 209.210 120.428	21.514 a 238.081	1 21.546 238.083	84.628 481.188 al	181 180	442.255 al   404.306	142.357
74.374 al 243.494 468.630 2.329	74.374 243.495 468.632	36.605   43.974   47.448 al   79.595	47.4 <b>5</b> 7 79.598	498.687   65.397   33.473   38.464	428.705 65.399 33.479	72.002 45.035 45.834 79.552	FO PPO	148.444 430.450 438.800	448.446 438.804	204.957 248.978	%04.947 %04.958 %48.979	238.220 92.624 424.466	124.167	84.630 84.625 94.449	94.455	443.954 46.383 237.924	46.386 237.923
3.374 92.638 83.890	92.639	89.352 206.829 149.440	89.357 206.830 449.442	43.204 54.339 49.334	54.340 49.337	68.690 74.588 72.264	79.553 68.692 74.595 72.265	181.454 120.374 17.740 127.678	484.453 47.74 <b>3</b> 427.679	280.864 289.058 234.780 236.604	234.784	444.577 49.250 425.049 47.435	144.582 49.253 125.050	94.435 90.273 37.787	94.442 90.276 37.790	76.342 94.203 432.450	43 <b>2.</b> 433
227.747 54.847 484.924	54.818	453.445 78.304 78.304	78.344	19.39 <b>3</b> 28.7 <b>5</b> 4 33.172	19.395	47.354 99.666 406.936	47.356	$\begin{vmatrix} 127.076 \\ 127.702 \\ 102.479 \\ 77.564 \end{vmatrix}$	127.703 127.703 102.484	239.396 483.654 205.495	236.602 239.398 483.655	41.435 39.454 425.443 42.905	125.145	460.093 481.722 231.000	160.094	142.423 107.242 192.350	142.125 107. <b>21</b> 7 192.351
37.499 44.892 61.457 204.929		78.444 445.236 483.657	48 <b>3.656</b>	157 78.745 81.986	458 78 747 81.988	404.672 407.889 440.946	401.675	4.497 435.598 40.393	435.603	203.133 490.739 223.964 238.433	205.244 490.744 223.965 238.439	42.903 43.908 54.445 78.445	42.907 43.909	483.640 234.340 239.657	483.644 234.320 239.666	228.599 234.499 432.552	228.603
192.535 186.320		486.667 200.499 200.582	183.668	104.21 <b>5</b> 65.400 74.84 <b>3</b>	404.246 65. <b>4</b> 06	409.859 440.529 444.740	409.860 440.534	40.395 83.844 94.072	83.842 94.074	407.579 459.949 496.486	107.582 459.952	78.934 78.969 98.320	78.973 98.324	76.945 76.702 78.693 76.902	76.946 76.903	95.878 4.333 60.994 432.541	95.884 4.334 60.999
38.747 98.842 98.836	38.750 98.849 98.839	453.840 76.692 455.279		74.920 74.923 65.336	0.1.7.10	94.355 445.080 446.089	445.084 446.094	59.400 76.149 418.094	59.405 76.450 448.095	100.291   224.782   224.784		407.890 453.874 464.062 472.948	00.081	245.480 35.094 43.807	205.489 35.403	199.398 160.946 209.578	132.551 209.582
77.479 98.840 77.486	77.485 98.844 77.490 75.773	455.285 457.934 459.684 470.445	4 <b>37</b> .93 <b>7</b>	61.738 458.420 458.430 482.049	64.743 258.424 458.432	93.415 93.458 94.947	94.951	123.548 207.849 33.656	423.553 207.828 33.657	486.084   488.563   487.203	186.087 188.566 187.212	472.948 494.938 208.235 209.444	472.949 494.939 208.256	43.900 84.627 80.446		181.292 147.755 205.356	181.294 147.756
75.772 74.244 74.253 74.250		178.908 178.948 178.985	478.909 478.955 478.988	224.114 479.622 493.874	482.024 479.623 493.874	94.660 95.695 95.699 95.889	94.661 95.696 95.701	465.464 97.800 97.624	465.462	208.367 225.430 44.996	208.368 225.434 44.997	209.144 209.150 209.166 209.315		80.447 52.897 401.373	80.449 52.898	54.595 198.708 208.909	54.598 498.742 <b>2</b> 08.940
74.245 236.213 20.417		180.065 184.074 133.729	180.066	447.707 92.759 422.046	147.746 92.768	97.353 452.357 455.277	95.895 455.278	43.703 425.602 45.856 47.980	45.857	67.908 77.971 44.348 25.954	11.319	209.316 244.754	211 202	447.462 89.673 39.028 33.440	447.474 89.677	238.622 238.627 160.247	
183.948 142.197 37.527		75.848 489.443 424.447		472.543 429.246 472.506	429.247 472.544	163.620 169.246 178.882	163.621	95.462 47.935 25.022 95.463	47.964 25.023	208.985 225.362 244.784	241.786	211.294 211.804 468.524	249.976	33.440 205.501 205.436 462.882	33.444 205.502 462.883	102.740 474.367 489.699	
26.457 450.566 38.746		235.916 73.512 67.415	235.918	472.548 22.205 23.649	472.524 22.208 23. <b>63</b> 4	477.502 482.725 482.739	477.509 482.726	95.460 37.550	95.164	449.443 449.445 95.245	149.444 149.449 95.246	249.975 208.459 426.304 236.350	208.465	102.882 462.692 248.288 484.484	102.603 462.693 218.295 184.189	471.366   449.006   49.443   498.473	<b>1</b> 9.454 198.474
465.362 77.494 98.832	465.365 77.497 98.835 98.857	65.505 24.280 24.852	65.309	23.655 26.446 27.686	27.688	484.494 484.680 488.854	484.208 484.684 488.852	130.430 130.432 132.893 107.009	430.434	94.754 91.075 127.901	427.906	236.350 228.356 228.345 406.838		64.374 94.444 425.380	61.390 94.448	133.473 129.690 102.313 153.837	139.693
98.850 450.574 4.802 5.908		24.849 202.276 31.243 94.952	34.244 94.955	27.469 30.660 33.137 44.792	44.795	493.064 204.939 496.444	496.443	460.505 460.507	460.509	427.878 209.207 453.869 492.520	427.900 453.870	406.838 406.839 414.251 445.822	115.824	449.959 424.677 447.044	447.045	137.447   <b>1</b> 65.447   224.047	437.420 465.430 224.054
3.908 337.847 332.402 67.027	232.403	219.028 89.466 417.282	249.052 89.468	45.633 46.543 40.462	44.793 45.634 16.544 10.464	493.766 497.454 37.055 235.229	493.767 497.456	190.429 144.471 162.377 198.246	120.431 144.473 162.379 198.248	192.520 114.114 219.990 163.505	, i	445.822 445.827 406.708 408.732	445.828 406.745 408.739	406.520 447.044 407.536	406.524 417.043 407.568	95.035 95.874 23.346	95.038 95.877 23.347
60.238 36.202 2.763	60.244 36.205	53.699 483.444 207.832	483.445 207.833	44.454 44.805 43.334	13.337	253.223 460.963 447.288 470.359	460.964 447.290	87.492 43.829 84.710	84.749	105.505 117.250 119.313 142.445	447.254 449.344	434.856 408.935 434.860 444.527	134.859	407.559 406.525 465.326 239.467	407.563 406.534 465.339	55.006 57.852 62.054	55.009
14.040 16.035 34.436	44.042 46.038	203.679 206.603 203.031	203.033	45.608 45.640 46.328	45.603	474.685 485.744 205.367	485,745 205,372	97.320 94.334 88.367	88.569	483.636 483.734 453.868		191.004 108.922 206.180	408.932	237.953	239.476 237.958 442.659 94.006	62.053 65.243 66.049 67.684	65.214
34.438 35.226 38.440	35.232 38.445	202.277 202.275 489.033		46.335 47.768 479.063	46.337 47.787 479.066	86.259 43.704 53.808		88.624 92.722 205.583	88.634	404.274   413.442   140.926	404.275 443 443 440.927	404.669 98.344 93.524	93.528	72.665 24.375 29.859	72.668 24.378	69.409 74.860 72.846	71.861 72.818
38.447 44.326 33.844	44.327 53.845	189.029 135.564 13.745	489.032 435.566 43.746	484.852 435.320 443.327	484.859 435.322	53.807 402.482 446.377	402.485 446.378	43.259 46.887 22.004		145.805 108.456 165.015	465.046	2.609 45.372 45.375		61.493 36.607 64.844	36.640 64.842	78.544 94.463 430.831	78.545 94.464
54.344 54.834 57.402 60.943		448.209 236.024 468.586 78.243	148.212	44 <b>3.32</b> 6 452.356 446.690 425.946	446.694 425.917	146:547 420:229 420:234 420:405 422:493	116.550	22.374 22.382 91.318 97.646	97.620	208.830 208.693 488.278 488.288		81.174 185.184 81.179	81.182	401.757 479.068 407.995	444.758 479.072	224.229 224.230 498.475	224.243 498.484
59.901 64.259 73.202	59.902 64.263	78.244 447.637 39.088	447.636 39.089	83.807 86.934 84.643	84.644	122.193 124.287 137.215		205.235 66.073 444.324	205.238	225.432 234.694 474.648	474.657	185.181 209.872 124.147 222.222	485.482 222.229	125.918 430.327 232.418 232.414	430.330	426.484 78.530 78.535	78.536 67.275
74.529 74.530 75.314	74.532	82.545 43.434 209.404	$\begin{array}{c} 82.547 \\ 43.438 \\ 209.403 \end{array}$	87.495 87.459 87.748	87.496	$\begin{array}{c} 406.489 \\ 436.684 \\ 437.343 \end{array}$	406.190 436.685 437.347	205.246 91.349 3.618	205.225	89.273 124.442 230.434	89.274 124,443	228.284 3.144 249.432	228.284	232.020 20.381 449.187	<b>14</b> 9.186	67.273 437.445 450.223 20.484	437.416 20.486
84.772 75.663 80.070 86.667		428.564 428.560 230.234 437.484	•	88.574 88.859 74.842 88.911	88.572 88.942	439.583 444.459 443.334		9.998 43.894 23.952 <b>2</b> 4.228	9.999 43.972	84.990 408.457 408.474	108.460 108.473	234.730 214.560 246.845	244.573	209.540 498.844 222.044	209.507 498.846 222.019	8.544 8.542 51.696	
95.858 94.933 97.965	94.946	209.254 402.840 406.943	106.914	89.365 90.277 48.888	89.367 90.283 48.889	447.690 445. <b>2</b> 47 448.859 449.260	445.252 448.860	24.228 28.450 77.560 36.833	<b>3</b> 6.840	101.751 103.315 148.488 145.231	404.752 448.492 445.235	97.242 5.909 444.606 207.338	5.940 444.608	498.843 429.243 428.264		54.699 207.773 74.448	207.777
98.038 99.467 122.572		440.444 434.045 445.975	100.011	76.440 77.322 76.924	76.925	450.494 450.530 450.743		46.590 51.932 219.214	46.594 51.933 \$49.245	45.230 401.504 44.744	45.233 45.233 401.508 44.743	207.538 484.490 484.724 66.597		428.098 425.480 403.735 76.723	125.482	54.694 456.504 224.790 233.826	54.696
38.446 124.522 124.537		200.800 230.235 230.284	230.238 230.282	77.234 77.387 77.699	77.237 77. <b>3</b> 94	454.462 452.078 436.752	451.463 436.755	496.256 487.430 485.085	485.087	49.657 83.808 46.414	49.658 83.840 46.447	9.122 $70.092$ $96.540$	9.424	26.451 44.737 44.736	26.453	18.422 18.424 17.970	233.830
452.397 241.335 228.046 143.566	$244.336 \\ 228.047$	404.443 233.276 226 204 423.462	404.444 233.277	78.828 78.924 80.042 79.644	50.640	139.894 144.512 143.654	143.655	191.474 180.405 180.039	494.475	485.272 25.462 20.869	20.874	72.357 74.587 81.836	79.363	47.808 47.879 25.753	<b>4</b> 7.809 17.881 23.754	429.947 8.420 56.730	8.423
249.084 249.406 249.462	249.405 249.420	126.356 126.356 143.485 135.551	133.560	83.805 29.070 33.545	79. <b>6</b> 42 83.806	149.498 152.504 157.772 162.431		165 049 177.624 203.498 122.274	165.020 422.277	3.372 50.447 1.255 4.252	3 374	54.884 89.362 476.643 225.837		438.842 432.773 402.087	102.088	87.700 74.335 87.704	
220.440 20.948 249.053	220.444 20.949 249.054	446.239 96.664 437.702	146.241	30.542 30.520 30.553		457.783 420.886 498.249	157.784 120.888	123.417 123.417 151.820 128.391	123.419 151.823 128.404	208.831 208.736 27.774	27.774	223.837 403.274 479.490 54.902		225.440 223.943 223.904 230.574	225.444 223.949 2 <b>2</b> 3.906 230.572	97.598 6.072 6.648	6.07 <b>3</b> 6.630
221.076 222.244 224.418	222.253 224.420	437.704 493.970 38.247	437.707 497.974 38.220	31.389 31.497 39.457	<b>3</b> 1.499 <b>3</b> 9.459	201.893 198.254 227.033	498.255 227.034	144.046 219.460 80.303	444.053 80.344	20.064 33.795 64.420	33.797 64.424	43.806 234.287 237.424		56.856 45.489 45.494	56.857 45.491 45.496	43.693 48.7 <del>₹</del> 9 46.004 46.045	46.018 46.054
235.956 96.662 45.854 144.520	235.960 96.663	44.897 96.612 96.667 27.402	96.643 96.668 27.403	40.326 42.001 20.24 <b>8</b> 20.242		446.260 202.926 223.378 86.254	446.262 223.382 86.258	86.804 87.240 87.224 87.384	86.802 87.223 87.232	145.805 143.072 183.735	446.807	234.285 240.543 455.294	234.286	225.433 426.857 232.743	<b>225.134</b> 126.858	22.067 22.243 34.349	22.214 34.323
84.552 144.602 197.505	84.560	38.499 68.550 89.433	39.208 68.551	5.744 5.814 5.812		24.408 84.382 54.986	60.496	96.037 57.001 74.994	87.388 96.040	189.559 173.180 219.981 122.966	489.560 473.483 - 249.984 422.968	239.477 237.422 239.478 237.420		401.554 232.744 238.624 32.558	ถล พลส	37.938 38.356 43.930	
181.936 124.928 243.358		7.272 440.337 245.403	440.550 245.40 <b>5</b>	8.025 40.457 204.940	10.464	69.455 70.935 76.746	70.936	80.304 34.508 83.967	80.302 34.527	122.900 149.885 235.930 122.964	422.965	240.937 453.249 217.882	240.938 453.250 247.883	234.693 232.028 232.024	32.567 234.695	47.292 46.448 49.070 52.252	46.419
122.242 238.662 134.673	422,243	229.668 235.480	168.627	24 <b>4.</b> 92 <b>8</b> 24 <b>7</b> .888	214.935	76.748 37.053 37.056	37.054 37.058	454.145 43.830 • <b>2.</b> 331	454.446	238.660 249.977 249.986	238.664 247.980 249.989	219.121 148.835 2.644	249.426	232.025 232.443 232.024	232.026	50.799 53.065 53.449	50.803 53.066
80.423 171.975 134.675	474.977	238.568 450.920 451.589 48.937	450.936 454.593	220.037 247.894 220.646 220.945	247.896 220.654	447.339 447.997 420.059	117.341 117.998	67.909 209.206 205.582	67.94%	136.564 137.939 139.424	436.565 437.952 439.422	236.043 230.644 245.874	236.044 230.647 245.872	235.924 51.438 430.334	235.924 51.439 430.332	53.820 54.73 <b>2</b> 55.557	53.823
125.492 80.429 142.673 53.816	80.432 53.849	184.249 185.540	48.939 484.254 485.544 485.688	226.742 226.709 229.954	226.710 229.969	205.373 420.373 420.372 454.650	434.659	207.420 275.744 249.842 220.583	219.814 220.584	246.849 224.907 223.832	an i oma	89.363 96.508 40.830	89.364 96.509 40.834	432.445 209.466 249.975		57.301 57.307 58.008	57.30% 57.340
16.544 225.363 228.258	46.542	186.408 194.529 195.583 195.768	494.530 49 <b>5.584</b>	230.848 48.890 232.946	232.947	479.073 460.506 <b>4</b> 80.454	479.077 480.456	220.586 220.606 468.885	220.584 220.588	231.867 235.707 203.569 203.576	231.872 235.708	489.034 203.985 67.574 204.142	489.035 204.444	209.466 249.975 209.345 244.294 244.804	209.346 214.293	58.444 60.245 60.368 60.447	60.424
228.260 228.262 228.264	തരെ മരവ	198.252   198.266	498.268	235.446 48.940 50.488	235.448 49.948	480.445 446.892 454.660	480.448 446.893 454.662	473.37% 475.06% 492.377	<b>4</b> 92.378	402.745 402.755 422.267 •	422.270	7.249 55 375 67.574	67.573	199.016 227.549 212.746	499.047 242.737	64.493 64.884 67.407	64.499 $64.885$
233.629 238.005 243.683 244.345	233.630 238.006 243.695	203.249	200.408	55.050 50.974 56.329 57.349	<b>5</b> 0.97 <b>6</b> 56.332 57.320	460.584 460.584 474.450	474.452 498.343	203.252 194.240 204.934	204.935 454 789	424.470 425.446 87.493 87.552		147.246 125.777 <b>1</b> 26.571	447.255 425.779	242.713 433.330 422.357	<b>2</b> 42.715 133.349 122.358	73.425 84.565 157.820	73.428 83.566
208.652 140.845 76.326		200.840 244.740 249.024 20.757	206.844 241.744 219.027 20.766	64.046 68.688 56.924	64.047 68.689 56.923	498.339 485 937 - 432.894 229.765	төслө4ө	151.749 151.844 151.804 151.817	451.752 451.848 451.806 451.819	87.552 87.194 4.627 149.252		478.104 95.233 •477.536 464.000	95.234 477.537	22.622 22.626 204.877 <b>162.33</b> 6	22.633 204.878 <b>1</b> 62.340	458.400 459.857 176.534 463.924	163.927

166.957 al 478.625	466.973	403 9.055		112.099   113.008		65.674 66.444	al 65.677 66.442	56.767 59.948		43.314 43.695	al 43.345 42.696	483.079 489.542	al 483.080 489.544	1.920 45.239	al 4.924 45.248	493.620   434.074	
479.254 479.554 482.005	479.255 479.570 482.040	40.924 al 42.862 24.547	40.925 42.863 21.532	115.045 115.741 al 115.986	115.744 115.987	$\begin{array}{c} 66.130 \\ 67.015 \\ 70.407 \end{array}$	66·134 67.024	62.020 64.070 65.545	al 64.074 65.554	43.789 45.374 45.560	45.564	228.660 29.550 248.767	248.789	48.652 26.374 39.953	18.665	134.072 130.58 <b>5</b> 130.586	
482.230 482.353 482.527	182.235 182.360	23.643 34.378 34.531	34.379	418.197   124.615   121.156	<b>121.162</b>	74.857 72.066 72.407		65.668 69.436 72.340	65.673	46.676 50.429 54.359	54.365	248.794 33.889 40.479	248.842	34.738 40.554 57.840	34.742 40.559 57.814	449.562	449.604 $479.514$
183.786 192.341 192.594	183.788 192.595	37.543 45.010 45.700	45.702	426.760 429.783 431.059	426.764	72.473 74.426 75.745	75.760	72.560 74.494 76.092	72.562 72.496 ,	54.368 54.820 52.572	54.370 54.823	88.439 87.243 89.838	88.440 87.250 89.857	70.093 76.024 84.600	70.094	185.964 244.506 133.028	485.969 244.507 433.035
192.597 192.605 192.641 193.832	492.602 492.608 492.643	55.845 55.955 55.968	55.846 55.972	453.082 432.023 432.499 432.504	<b>1</b> 32.024 132.500	80.463 81.335 81.450 82.816	84.453 82.830	76.378 76.379 77.324 77.542	76.382	52.620 56.340 56.542 59.698	52.624 56.341 56.545	89.874 34.804 4.068 424.376	89.877 31.802 4.071	80.602 84.640 90.404	90.405	209:645 449.584 426.890 483.360	209.618 149.582
193.832 194.187 195.590 198.024	198.025	55.969 56.766 55.474 60.42 <b>3</b>	55.91%	132.504   132.77 <b>2</b>   133.275   134.00 <b>1</b>	<b>134</b> .004	83.087 87.094 88.449	83.097 87.404	78.405 78.445 79.945		64.476 64.625 65.306		230.063 34.844 27.307	424.377 230.066 34.847 27.342	90.404 99.671 99.698 405.189	99.405 99.685 99.705 405.243	49.634 26.736 444.648	483.36 <b>2</b> 49.632 26.738 444.6 <b>25</b>
198.271 200.874 204.601	198.304	61.54 <b>1</b> 61.94 <b>2</b> 61.999	64.542 64.944 62.000	135.839 137.425 136.618	134.004	92.424 95.602 98.299	92.425 95.603	80.790 82.405 82.633	80.792	62.616 66.363 66.648	62.624 66.372	44.034 52.280 228.977	44.033	103.103 106.920 144.294 148.094	103.213 406.924 414.304 418.093	185.956 40.347 43.322	485.964 40.325 43.324
%06.444 %07.996 %09.%04		63.439 65.980 66.286	63.440 65.984 66.289	140.836 141.235 142.633	140.838	400.349 400.549 404.029	400.324	83.288 84.133 84.489	83.289 84.435	67.232 67.234 69.489		69.449 447.28 <b>5</b> 446.309	117.287	134.744 136.211 139.371	434.745 436.242	43.344 36.576 46.942	43.347
248.925 244.233 248.904	211.235 218.905	69.007 84.550 87.448	87.450		<b>14</b> 5.467	404.030 404.397 402.020	404.052 402.022	85.430 86.349 87.260	85.442 86.330 87.273	67.649 69.997 70.434	67.620	47.370 97.384 83.448	97.390 83.420	168.979 200.238 214.919	468.984 200.240	46.947 433.009 438.466	46.948 433.040 438.474
220.377 487.184 84.738 87.917	220.380 487.483 84.753 87.920	92.868 94.204 94.986 94.962	94.203 94.957 94.963	454.005 452.869 454.423 452.869	<b>1</b> 54.428	402.485 403.635 405.000 406.347	402.486 403.644 405.003 206.349	87.544 89.745 94.068 94.076	87.546 89.746 94.074	71.856 75.640 74.726 74.833	74.732 74.834	72.897 24.364 44.442 26.536	72.898 34.366 26.539	5.359 5.364 66.245 445.447	5.362 66.224 445.424	438.240 478.0 6 494.966 438.203	138.214
88.703 90.255 91.046	90.261	98.402 414.403 403.747	403.722	152.809 455.075 460 530 461.688	<b>455.</b> 086	446.495 420.429 420.305	416.496	91.277 95.009 95.547	94.296 95.040 95.549	75.876 76.052 76.278	75.879	35.826 39.294 43.504	33.827	81 4.295 33.409	110.1%1	205.578 217.723 7.878	438.208 205.584 247.724 7.879
93.90 <b>%</b> 97.906 99.073	99.077	468 354 949	492 363	462.497 463.504 463.833	462.500 463.503 463.834	420.607 422.972 424.543	420.609 424.517	96.499 97.224 400.346	96.500 97.227 400.348	77.970 80.586 80.407	80.408	43.524 43.529 43.535		<b>3</b> 7.863 44.010 44.012	37.864 44.017	52.348 58.932 67.972	52.320
100.794 103.559 116.5 <b>2</b> 5	400.803 403.564	2.024 1.944 2.501	4.957 2.504	463.839 474.485 474.487		426.294 426.347 426.759	126.297 126.351	100.878 101.492 101.494	404.493 404.495	80.089 86.495 88.448	80.092	43.540 43.545 48.974		45.886 50.804 50.805	50.840	67.973 478.094 442.234	478.097 446.232
446.533 424.499 424.384	446.534 424.201 424.386	2.770 4.469 5.448	5.119	472.841 475.080 475.288	475.084	429.834 434.045 433.234	429.835 434.022 433.234	104.004 104.825 109.258	404.005	89.060 89.068 90.648	89.063 89.084	27.446 $223.476$ $47.665$	223.490	55.048 55.520 56.956	56.960	142.226 221.365 100.473	
<b>426</b> .288 427.248 427.224 <b>4</b> 28.268	426.293 427.226 428.277	5.690 5.830 7.254 8.547	5.998 5.832	475.290   475.992   479.032   179.904	479.915	136.072 136.248 137.452 138.064	436.250 437.454	108.532 108.544 109.273 144.397	408.539 408.542 409.274 414.398	90.777 94.224 94.765 94.767	94.223	47.664 38.975 41.943 43.954	38.982 44.944 43.952	60.204 64.956 62.353 62.672	`60.205 64.963 62.336	138.209 194.962 105.544	494.963 405.5 <b>59</b>
129.220 129.490 132.776	129.221	7.909 8.62 <b>2</b> 42.448	7.942	179.304 479.988 480.334 480.368	480.335 480.369	439.433 442.473 442.413	439 <b>.</b> 438	112.782 143.009 145.689	111,000	96.493 96.244 98.435	96.200 96.245	43.931 446.708 230.445 490.672	43.952 446.743 230.447 490.673	64.200 65.935 69.464	62.677 64.202 65.937	148.385 248.927 248.928 239.248	418.388 239.252
133.915 134.158 135.472	433.916 434.165 435.475	44.723 47.97 <b>1</b> 45.922	45.931	181.207 181.415 182.285	181.208 181.416	444.930 445.476 454		148.240 148.248 149.989	448.242 444.256 449.994	99.440 405.077 400.854	99.442 405.080 400.873		226.523 229.367			107.640 155.056 1.611	407.644 455.060 4.642
138.246 144.856 146.876	138.251 146.877	20 379 24.004 24.876	24.005	184.682 192.683 203.206	400,000	146.784 146.833 151.613	146.785 146.840 151.622	120.586 126.324 123.649	423.650	100.876 100.944 102.476	400.877 400.994	204.546 49.569 48.321	204.548	74.672 77.420 73.505	73. <b>E</b> 08	5.899 47.034 40.292	<b>4</b> 0.29 <b>3</b>
447.277 449.003 452.844 452.969	447.286 452.815 452.973	27.755 26.854 27.878 28.075	<b>2</b> 6.856 27.879	198.881 198.154 202.845 204.964	498.883 498.470 202.850	454.954 452.984 459.723 460.564	454.952 452.990 459.725	124.847 126.324 128.233 126.783	424.848 426.785	103.642 104.651 105.066	105.074	433.450 35.000 38.955		77.492 77.691 79.304	77.694 <b>7</b> 9.307	20.295 24.675 25.843	20.296
453.438 453.357 457.673	453.440 453.368 457.675	28.564 32.593 37.580		204.504 205.478 206.440 206.498	204.967 206.441 206.499	462.447 473.494 480.048		120.763 127.996 128.651 129.223	120.783 127.997 128.652 129.225	105.085 107.298 108.136 114.969	405.094 412.000	43.898 45.749 47.214 47.230	45.750	79.434 79.670 81.248 84.379	81.249	26.693 27.429 27.299 27.300	26.694
39.339 425.438 483.746	39.348 425.442 483.747	37.593 37.603 38.899	37.599 37.606	\$07.605 \$44.52 <b>1</b> \$44.863	207.608 211.522	180.045 181.387 182.349	480.048 482.352	423.457   434.304   435.093	423.458 434.302 439.094	142.344 143.624 144.004	443.630 444.003	47.676 49.675 439.634	47.677	85.770 85.773 87.916	. •	27.394 27.389 28.466	27.390
202.924 205.818 5.446	202.925 205.827 5.423	44.242 44.357 45.080	44.558 45.081	212.482 242.535 215.367	242.537 245.368	188.826 188.840 189.998	188.838	136.514 136.408 140.848	436.549 436.443	445.583 445.688 448.239	115.586	49.896 479.672 29.832	49.897	91.467 93.655 93.656		32.533 32.484 46.725	32. <b>482</b> 46.726
27.445 27.449 28.738 5.435	27.4 <b>24</b> 28.739 5.436	45.527 46.560 43.342 47.996	46.564 43.344	246.786 246.880 246.895 246.887	216.787 246.888	494.484 494.485 492.376 493.945	493.947	142.169 145.361 149.434 152.359		121.489 124.926 121.877 125.084	424.879	438.239 479.470 236.338	203.356	93.657 97.474 422.484 426.802	<b>9</b> 7.4 <b>7</b> 3 422.487 426.809	46.728 90.592 94.529 444.834	46.730 94.534
32.723 92.254 447.394	32.724 92.254 417 392	48.283 54.244 52.726		246.898 221.172 225 838	216.899 221.473 225.839	194.434 194.438 194.862	194.437 194.440 194.864	154.065 154.406 155.741	454.074 454.444 455.746	125.001 134.927 135.595 136.071	425.083 435.597	203.355 227.485 57.582 227.482	<b>5</b> 7.583 227.484	128.262 145.900 160.255	128.266	111.831 159.947 145.777 205.886	441.834 459.948 445.786 205.895
470.832 24.274 12.436	470.835 24.275	55.847 57.259 58.790	55.818 57.x60	226.408 228.585 229.652	239.653	200.863 200.988 204.245	200:866 201.246	457.873 458.443 460.672	457.900 460.674	444.592   440.845   442.470	140.846 142.472	148.505 142.246 1.445	7,000	472.850 489.564 204.757	472.854 489.567 204.773	46.727 435.651 436.387	435.655 436.390
42.474 43.009 44.935 48.827	10.004	64.255 62.625 64.058 67.076	64.260	229.944 230.791 238.464	229.945 238.465	204.944 205.262 206.869	204.945 206.870	464.668 464.368 470.494		142.446 149.038 151.378	142.449	66.282 494.274 32.430	66.284 191.277	203.744 204.488 208.562	203.758 204.490	141.497 457.520 184.588	141.502 4 <b>57.52</b> 2 484 <b>.5</b> 91
29.009 38.922 44.407	48.834 44.408	67.078 67.424 70.438	67.080 67.425 70.440	2.505 2.630 6.509 6.944	2.506 2.623	209.788 244.864 240.586 242.748	240.595 242.749	470.492 473.495 479.420 484.444	473.496 479.422 484.442	453.907 454.052 478.747 483.546	178.749	32.432 647 5.694 44.599	32.437	244.236 244.862 244.879 244.645	241.252 214.888	184.763 205.304 5.839 69.879	208.308
24.480 49.649 61.702	21.489 49.651	73.159 75.209 75.468	73.460 75.240 75.469	7.293 7.375 8.342	7.294 7.377	242.786 243.500 243.009	243.040	485.464 485.180 485.680	485.477 485.684	192.566 202.020 242.860	I	11.633 11.644 11.623 11.678	11.606 14.644 14.627 14.682	244.644 224.443 224.564	224.445 224.569	11.854 19.348 19.525	41.856 49.350 49.527
423.704 424.289 426.364	124.290 126.365	78.486 78.786 80.045	78.488 78.788	9.842 44.674 44.883	44.675 4 <b>1.</b> 890	244.439 246.078 247.245	247.223	492.373 492.685 492.486	492.375	244.575 245.244 246.052	244.582 246.053	44.628 44.670 44.586	44.640 44.674 44.594	224.574 224.572 224.578		26.260 67.403 67.638	27.644
427.796 430.440 440.490 453.095	140.497	83.098 84.918 85.173 86.286	83.146 84.923 85.174 86.287	42.677 43.955 43.957 45.453	43.964 45.454	247.837 248.220 222.033 222.040	247.843 248.224 222.034 222.042	200.989 202.078 244.807 243.006	211.809	248.390 248.402 248.404 225.064	248.442	42.590 493.054 449.425 457.647	449.426 457.649	224.023 224.204 225.244 238.429	224.026 224.207 225.249	63.544 64.898 65.786 66.735	63.545 64.899 65.788
206.489 4 <b>5</b> 3.446 206.689	433.494 260.690	88.333 88.602 88.868	88.334	45.722 46.830 47.396	46.838 <b>47.</b> 399	222.148 222.314 225.145	228.452 242.342 225.447	243.008	245.437 245.450	225.840 225.843 227.500		34.739 495.077 246.939	101.015	148.294 149.329 123.559		69.433 34.309 425.298	66.738 69.435 425.300
210.624 217.748 223.883	\$40.633 \$23.887	88.974 90.927 89.736	89.740		49.366 22.773	227.390 228.848 228.823	227.39 <b>1</b> 228.849	245.759 249.436 222.401	219.148 222.402	227.384 234.293 234.465	227.389	220.638 33.314 24.249	33.323 24.250	449.522   433.026   435.384	449.524 433.027 435.389	171.818 224.852 226.286	474.828
224.419 236.530 458.354 458.387	224.421 236.534 458.384 458.390	90.686 90.730 94.220 94.848	90.688 70.733	23.763 30.409 31.444 33.937	23.782 32.444 31.443 33.938	230.828 232.842 236.089 236.554	236.090 236.552	223.888 223.920 224.748 226.350	223.890 223.926 224.749 226.352 227.293	234.479 238.664 237.898	237.904	89.402 89.440 89.407	89.403 89.414	126.522 126.523 181.861	484. <b>865</b>	52.097 82.279 89.865	52.102 82.281
3.257 6.380 8.777	3.958 6.381	94.564 95.569 95.688	94.565 95.570	37.448	37.450 37.656	238.406 8.470 40.000	238.445	227.292 227.364	227.293 227.383	229.189 230.788 230.978 233.745	229.492 230.790 230.980	430.845 434.074 432.370 433.829	430.848 434.077 432.373 433.836	489.774 489.772 267 268		91.560 94.599 91.602 9.639	94.57 <b>3</b> 94.600 94.603
9.590 48.783 39.707	9.594	95.796 96.640 95.65 <b>1</b>		38.343 40.776 47.997	38.344	42.425 42.835 46.407	16.409	229.595 230.953 232.924 234.548	234.549	235.944 235.736 236.986	235.745 236.987	76.253 448.995 457.642	148.996 157.614	$ \begin{array}{c c}                                    $	4.598	44.989 42.087 46.003	
9.590 48.783 39.707 40.657 44.070 51.362 70.299 87.907 424.475 94.606 94.613 94.620 94.629 3.632 9.565 41.049 37.325 37.325 37.325	40.959 51.563 70 304	97.532 98.770 400.844 404.664	37.536 98.777 <b>4</b> 00.850 404.687	48.444 48.638 48.765	48.456 48.639	49.620 24.477 23.639 23.948	49.623 24.480 23.640	235.054 237.344 239.444	235.064 237.345 239.450	237.505	237.545 238.849	164.392 182.950 183.006	183.007	18.967 20.469 25.409	48.974 20.474 25.440	46.390 23.444 23.396	23.454
87.907 424.473 94.606	87.908 425.478 94.640	404.720 405.075 405.084	104.687 104.724 105.084	48.775 49.560 51.034 55.849	54.035	25.918 25.624 27.656 27.684	25.624 27.657	237.342 493 304 6.074	258 353	239.477 239.383 8.779 32.358	239.479 32.364	483.040 478.529 235.366 204.232 205.447	483.042 478.530 295.369 204.270	26.932 43.476 33.649 39.004	33.620 39.002	27.367 27.368 2 .852	27.369 27.856 28.042
94.613 94.620 94.629	94.623 94.630	405.096 405.300 405.449	405.445 405.305 405.550	56.768 55.962 57.825	55.963 57.829	34.628 38.444 38.403	38.442 38.405	7.592 8.376 42.244	42.250	52.236 66.526 423.930	52.364 52.238 66.535 423.934	433.577	204.270 205.458 448.007	47.720 498.933 226.284	47.725 498.938 226.285	28.044 28.694 30.274 31.446	28.695 30.272
3.632 9.565 44.049 37.905	3.635 44.054 37.397	408.009	408.005 408.040	53 936 59.941 59.950	59.939 59.945	39.002 40.322 40.756	40.760	45.637 45.746 45.735	45.639 45.724 45.746	434.663 448.253 449.004	131.664 148.256 149.002	435.854 495.274 498.942 204.289	435.857 498.923	226.503 130.284 133.036 225.764	226.507 433.039	34.214 35.045 35.454	34.242 35.050 35.458
37.339 447.328	37.344	110.319 110.827 112.096		60.664 62.740 65.664	60.665 65.667	53.443 53.923 53.730	53.734	24.004 38.524 28.049	28.050	449.004   449.427   460.775	449.005 449.429	204.289 242.078 242.586	204.297 242.082 242.588	225.764   225.936   226.508	225.765 225.938 226.547	36.272 36.875 37.544	36.273 36.879

							*************		A COMPANY OF THE PARTY OF THE P		NO. SCALES AND TANDON NAMED AND ADDRESS.		<u>Parameter (1988) and Proposition (1988) and </u>		CORRECTION CONTRACTOR TO A VITA FRANCIS AND	Charles No. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10	
42.436 46.932 <b>a</b> l 60.423	46.934	34.007 35.557 38.688		46.444 74.606 204.060	al 46.435 74.608 204.065	8.574 al 40.440 470	$\begin{vmatrix} 8.573 \\ 40.442 \end{vmatrix}$	15.146 al 46.864 17.513	$\frac{45.462}{46.867}$	36.054 a. 45.807 47.874	36.052 45.840	·232.499 469.704 al 44.654	1 469.750 48	77.887 al 84.467 87.556	477.894   30.086 26.692 487.565   42.244	al 26.69 <b>3</b> 42.246	
60.993 60.592	60.595	38.690 40.353 <b>a</b> l	40.355	444.064 $987$	144.067	26.958 30.095	26.963 30.096	47.924 $23.648$	47.925 23.654	228.991 433.355	229.000 433.358	$24.463 \\ 33.467$	19 19	90.658 90.685	490.664   53.422 490.687   82.502		
65.585 73.484 73.555	73.487	40.764 40.763		423.205 243.774 53.877		38.087 39.960 <b>3</b> 9.964	30.096 39.964	44.666 43.238 44.574	14.670 $14.572$	4.824 23.991 34.448	4.827 23.992 34.452	36.554 36.555 43.647	48	93.600 96.264 96.277	196.268   69.434 196.268   84.137 196.282   161.462	69.4 <b>36</b> 84.44 <b>3</b>	
78.346 83.504	§3.504	46.250 24.387 24.421	24.399	53.884 486.382		$\frac{4.054}{40.223}$	40.225	49.548 20.358	19.519	33.976 $47.493$	33.987 47.500	46.974 $46.505$	46.97 <b>5</b>   49 46.507   20	)7.544 )7.721	224.804 30.406		
85.039 88.537	85.040 88.538	497.743 490.827	497.747 236.404	429.218 464.888 46.436	464.889 46.439	43.493 <b>4</b> 4.573 45.987	13.494	25.233 35.705 34.480	35.706, 34.482	134.536 140.944 46.546	434.537 440.946 46.553	34.874 65.578 226.420	65.579 28	l4.399 24.467 25.515	214.404   34.774 224.169   84.664 94.902	84.669 94.905	
88.708 94.738 96.774	94.740 96.772	236.094 208.044 472.756	208.046 472.758	20.078 448.574		49.388 49.389		33.432 32.520	32.523	221.048 41.408	44.445	$\frac{43.422}{4.580}$	43.444   22 4.603   22	25.522 27.225	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	25.704 70.954	
98.654 405.344	403.343	50.624 448.243	50.624 118.215	236.402 54.468	236.424 54.474 402.046	19.847 22.499 23.452	49.848 22.500	38.386 39.344 42.002	38.390 42.003	3.644 20.877 475. <b>2</b> 67	3.645 20.882 475.272	2.304 3.074 4.374	1 3	36.335 39.737 5.767	236.337   73.435 39.757   40.307 5.783   95.567	40.308 95.568	
195.283 126.766 453.569	125.284	148.247 $33.846$ $62.075$	33.823 62.076	402.044 40.530 38.897	38.899	25.697 25.804		42.002 43.357 45.042 46.747	45.043	9.686 9.733	9.736	$14.447 \\ 30.494$	11.148	22.694 23.705	22.694   496.217   499.484	199.487	
453.569 185.444 497.776 214.739	485.449 497.778	292.284 57.650	292.283	34.019 25.199 21.712	34.020 24.748	27.873 34.435 44.474	34.436	46.747 25.287 25.635	46.750 25.288	40.946 41.258 492.468	40.947 492.477	36.686 2.962 23.715	2.964	39.312 43.752 38.549	39.348   30.955 43.753   30.964 38.520   30.964	30.966	
224.460 224.876	224.877	57.957 458.039 458.055		$42.265 \\ 3.429$	21.710	$6.445 \\ 49.874$	6.454 49.878	30.385 34.245	30.387 31.246	47.388 224.383	224.384	$\frac{164.494}{164.675}$	461.676	39.035 33.635	39.044   430.333 65.636   473.39 <b>4</b>	430. <b>33</b> 4 473.392	
225.025 225.353 234.492	225.034	463.883 488.655	100 667	23.795 44.074 35.740	35.742	24.276 39.280 4.542	21.284 1.544	32.825 34.464 34.469	32.827 $34.464$ $34.474$	49.420 18.453 19.482	49.426 18.456	481.274 481.075 200.424	484.077	72.488 73.8 <b>5</b> 9 87.197	73.862   97.207 424.636 87.498   3.257	97.244 424.665 <b>3.</b> 258	
238.402 354	234.493 352	488.656 80.745 20.380	488.664 80.747	37.596 37.599	37.597 37.600	$2.847 \\ 956$		35.689 35.764	01.171	$30.907 \\ 30.977$		203.034 245.562	245.565 46	88.908 30.229	$\begin{array}{c c}  & 6.380 \\  & 460.230 & 47.927 \end{array}$		
552 734 959	962	448.249 443.744 443.748		47.560 45.306 48.248	48,249	1.208 `5.518 1.483	5.524 4.486	35.763 35.770 35.773		33.325 34.978 394	34.979 397	222.467 223.434 229.237	223.432 49	30.234 29.028 40.870	<b>1</b> 29.042 25.182 <b>1</b> 29.042 25.055 <b>1</b> 42.879 28.060	25.483	
3.756 3.964		400.402 $42.882$	100.409	47.643 $47.648$		$\frac{4.692}{4.759}$	$\frac{4.695}{4.763}$	35.773 35.775 35.788		5.062 432.680	5.069 <b>432.</b> 683 444.944	230.742 22.043	230.726   47 22.052   7	73.404 72 <b>.</b> 508	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	28.746 34.987 34.999	
4.049 4.247 5.488	4.050 5.494	48.508 80.744 23.453	48.509 80.744	49.774 44.298 26.804	44.299 26.803	2.549 3.672 5.248	2.554	35.780 36.482 369.937	36.485 369.943	411.887 428.340 227.885	128.344	23.474 53.663 54.844	53.670 9 54.843 23	72.594 94.456 29.914	94.462   <b>3</b> 8.59 <b>6</b> 229.920   87	88	
5.608 9.046	57101	86.099 $434.874$	134.898	28.463 46.973	28.465 46.384	201 2.865	2.00	36.967 37.037 37.254	37.252	430.965 478.385 229.543		85.352 94.762 54.443	94.763 43	22.392 54.450 85.624	422.395 4.394 9.420 85.629 40.064	9.424 40.06 <b>5</b>	
9.047 9.756 10.141	9.778	440.850 444.800 444.835	144.802 144.837	46.383 47.226 48.257	47.228 48.260	3.203 5.249 5.730	3.204 5.250 5.733	37.649 37.866	37.652 37.867	229.544 147.695		442.576 20.546	442.587 4 20.549 49	14.870 22.315	12.454 122.348 12.869	12.455 12.874	
$\frac{10.466}{10.467}$		445.887 454.484	145.888	4.248 4.344 4.446	4.220 4.345	5.950 14.227 14.229	5.954 44.232	38.597 39.484 39.242	39.485 39.244	147.702   225.716   170.983	225.747 470.984	$25.814 \\ 489.457 \\ 47.030$	189.458 49	51.387 22.009 24.706	451.390 46.647 24.684 48.824	18.825	•
10.720 14.730 14.590	44.593	465.004 468.685 484.984	465.005 484.982	2.443 2.854		45.037 $46.394$	16.394	39.407 40.053	39.409	195.19 <b>2</b> 207.541	207.542	74.499 $47.053$	74.243	43.47 <b>1</b> 43.724	43.476 49.355 43.725 23.284	49.348 23.294	
41.590 43.406 44.234 44.235		484.984 209.398 448.076	209.400 418.079 48.057	3.240 6.359 6.364	6.362 6.365	$\begin{array}{c} 6.844 \\ 6.847 \\ 14.854 \end{array}$	• 6.843	42.584 42.648 43.760		157.541   64.464   242.934	457.542 64.470	53.440 55.550 64.400	55.555	46.735 34.395 37.855	46.736 24.581 25.503 26.670	24.583 25.508 26.674	
14.237 $14.993$	44.994	48.033 48.058 48.444	48.400 48.432	6.829 23.692	0.000	43.804 20.470	43.842	44.252 44.280	44.255 44.281	217.342 224.306	224.307	85.396 463.539	463.540	67.089 $67.444$	67.094 28.348 28.322 28.327	28.320 28.323	
15.720 15.767 22.656	45.721 45.768	72.678 42.747	42.755 423.902	23.695 23.699 24.072	23.700 24.345	36.396 22.099 36.385	22.404 36.387	44.460 45.058 42.649	44.461 45.064 42.625	447.689 430.808 430.966	447.694 430.968	493.364 495.614 209.212	495.648 49	87.834 29.632 00.884	28.330 31.433	31.434	
26.669 30.604	30:602	423.904 488.226 28.624		24.329 25.406	24.336	2.747 23.843	2.724	43.764 45.409	43.774 45.441	423.725 24.735	123.726	35.302 575	4:	30.737 50.346 33.852	430.738   <b>35</b> 053 450.347   <b>37</b> .100 38.853   <b>38</b> .786	35.054	
33.605 35.022 36.654	33.648 35.023	3.527 96.244 93.644	3.530 96.248 93.645	25.239 25.247 25.326		26.704 44.300 42.299	26.702	45.679 47.435 48.484	45.684	20.432 202.090 425.981	202.092	2.882 46.940 47.826	46.911 17.827	54.123 70.428	39.833 70.429 40.939	39.834	
37.145 39.993	39.994	443.946   444.456	443.948	25.962	26.704	12.133 $12.824$	42.436 42.825	48.484 48.974 49.964	48.196 49.968	446.942 28.467	446.945 28.469	40.211 46.983 436.292	46.984	94.628 97.219 02.286	42.698 44.039 402.287 44.056	44.044 44.058	
44.998 43.985 43.695	43.700	206.749 8.225 24.400		27.849 29.647 29.623	27.850	42.876 45.5 <b>44</b> 47.845	42.877 45.548	49.594 9.264	49.592 9.265	227.448 195.642	195.643	17.893 47.893 22.773 22.797	$\begin{array}{c cccc} 47.897 & 4 \\ 22.792 & 2 \end{array}$	.48.005 33.550	44.474 $47.057$		
48.443 48.445	48.447	402.047 56.734	402.048 56.734	29.924 38.876 33.450	38.880	48.289 8.474 44.794	8.479 44.795	37.423 38.829 38.508	38 840	195.898 177.538 148.509	<b>148.</b> 540	22.827	22.828 2	05.420 33.393 33.68%	205.424 45.334 233.394 47.087 233.686 48.957	45.326 47.088	
49.397 49.399 327.523	227.542	54.466 403.027 422.452	51.467 422.454	33.987 34.864	33.451	14.864 22.350	14.755 14.867 22.353	39.044 39.035		144.224 146.946	144.222 146.960	22.858 26.879 36.866	26.895   2 36.868   2	35.997 36.233	235.998 48.959 49.489	48.964 49.493	
42.533 342.964	42.534	453.407 453.422	453.408 453.425 400.487	35.259 39.476 38.226	38.227	22.697 22.628 29.480	29.484	39.089 46.399 76.445	39.400	207.543 423.732 460.576	460.577	49.847 417.008 474.884		38.968 66.404 66.447	66.404 49.919 66.420 3.452 66.420 5.424	49.928 <b>3.</b> 464 5.432	
7.442 53.500 58.482	7.446 58.488	400.486 35.846 464.488	35.850 464.492	40.707 44.936		29.523 29.573	29.524	402.666 448.866	102.668	189.328 199.240	199.242	474.904 485.087		$2.066 \\ 6.893$	2.072 5.441 6.894 5.449 5.159	5.443 5.454 5.470	
58.490 62.024 90.243	58.496 90.244	209.828 425.603 87.284	209.832	42.609 45.379 46.384	42.640 45.382 46.382	75.377 82.596 84.542	. 75.387 82.644	447.487 456.574 456.949	447.489 456.576 456.920	232.724	456.793 233.763	240.952 224.252 225.242	224.257 225.243	40.093 40.3 <b>3</b> 8 40.405	40.406   20.643 56.454	20.622 36.472	
473.434 475.404	475.402	224.904 445.456	224.905	943	6.920	97.504 409.260	409.263	457.938 462.679	200,000	440.839 229.544	440.840 229.542 29.522	38.604 26.739 57.244	38.617 26.758	40.817 44.405 42.367	40.810   62.470 44.406   402.665 402.673	<b>6</b> 2.500 102.675	
477.859 489.308 203.025	489.344 203.030	178.044 5.248 49.643	19.644	6.924 8.275 7.976	7.977	449.834 424.680 429.493	124.683	476.862	473.425 476.869	29.543 204.078 48.027		490.530 228.581	490.536 228.582	44.491 45.476	44.495 486.432 34.784	486.234 $34.788$	
२०३.०३५ २०३.४५४	203.044 203.458	26.814 42.683	26.842 42.684	8.273	8.274 8.023	434.609 435.095	<b>134.64</b> 0	480.494 482.824	-480.195 $-482.826$	47.597	47.599	426.264 436.268 232.753	436.271	47.926 23.750 32.362	34.902 203.245 2.858	<b>34.</b> 904 203.267	
204.860 86.394 426.534	204.864 86.395 426.539	85.262 89.092 35.854		40.449 38.946 45.528	40.450 38.947 45.529	435.408 435.209 43 <b>8.</b> 749	435.248 438.754	188.554	483.208 487.049 488.554	102,945	402.956 48.445	207.695 8.533	207.697 8.534	29.746 32.476	29.747   28.767 32.478   41.017	11.049	
126.534 229.934 233.532 49.404	233.544	35.840 35.014	35.843 35.043	47.564 20.984		438,749 474.542 479.435 494.065	474.574 479.439	194.736 203.426 244.765	203.427 214.767	20.428 222.753	222.754 482.048	406.070 445.853 230.558	4.45.856	34.440 35.049 37.250	34.444   39.586 45.910 9.438	39.596 45.212 9.145	
48.494 48.492 237.632 434.907	237.644	36.644 53.040 424.092	36.642 424.093	45.537 22.942	12.532 12.543	206.240 209.738	209.744	246.005 248.754	246.014	495.604 33.253	195.604	206.030 459.870	206.033 456.874	$38.598 \\ 38.784$	38.600   40.101 38.785   40.483 438.230	40.105 40.199	
134.907 894 1.789	434.940 895 4.787	422.735 70.854	•	23.686 40.454 44.860	40.452	243.068 247.468 236.074	243.072 247.469 236.072	224.467 224.447 222.000	<b>2</b> 24.423	140,549	440.554 $450.427$ $3.565$	36.962 93.626 483.330	93.627	46.622 46.727 47.144	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	486.254	
6.803 9.040	4.787 6.806 9.044	95.552 44.804 28.472		42.423 47.586	17.587	235.754 236.076	235.755	222.642 229.249	222.614 229.224	456.795 204.497	456.802 204.500	403.329° 205.358		48.606 48.623	204.348 204.307 40.896 204.332	204.310	
$9.014 \\ 17.884 \\ 4.301$	4:320	54.495 92.249		19.207 22.248 23.969	49.246 22.249	237.964 2.037 3.890	237.966 3.029	230.555 230.888	227.434 230.557	204.803	204.804	183.749 138.210 178.076	438.214	10.894 44.453 49.474	$egin{array}{c cccc} 44.454 & 244.304 \ 49.472 & 443.969 \end{array}$	244.303 443.972	
30.099 30.403		138.065 204.062	204.063	24.802 24.057	24.060	4.209 4.303	4.304	232.554 235.794	<b>23</b> 2.555 <b>23</b> 5.794	169.389 182.944	464.390 482.945	494.966 73.699	73.720	20.329	20.330   43.882 41.406 22.686   42.101	43.897 41.443 42.403	
45.803 56.782 56.786	56.783 56.790	243.986 49.590		25.694 37.567 37.573	<b>3</b> 7.568 <b>3</b> 7.595	4.309 5.070 5.237	4.312 5.072	236.390 238.837 239.409	236.393 238.838 239.440	453.405   490.680		402.772 452.458 228.943	228.947	24.782 $26.732$	24.785   42.354 26.733   88.074	42.362	•
56.792	56.794 66.428	42.870 460.306	460.314	37.534 37.549	37.544 37.556	6.002 6.004		57.957 60.879 4.605	60.884	492.030 495.058		483.595 244.369 225.000	483.596	31.067 34.490 35.759	35.760 229.414 3.329 5.964		
66.427 97.372 30.726 40.202	97.373 30.728 40.244	24.553 48.140	24.558 48.143 87.787	25.692		$\begin{array}{c} 6.044 \\ 6.020 \\ 7.750 \end{array}$	6.023	4.644 489.536	4.606 4.644 <b>1</b> 89.541	237.065 440.696		229.629 207.799	209.803	35.843 44.954	<b>44.952 23.709 35.053</b>	35.055 43.983	
45.805 54.389 54.454	45.806 54.393	102.034 23.930	402.038 23.936	37.504 37.525	37.544 37.528	9.267 40.349	9.270 40.368	63.774 88.004	6 <b>3.</b> 800 88.040	140.709 $15.522$		5.049 46.942 25.479	46.943	42.333 48.436 48.925	48.437   43.950 55.403 48.927   60.406	<b>43.953</b> <b>6</b> 0.411	
54.454 54.458 663	54.452 54.460 666	443.558	203.487 443.560 44.489	$0 \mid 6.452 \\ 10.443$	10.444	40.373 40.378 40.384	40.376	435.806 439.049	247.564 435.810 439.050	27.669 28.634		34.498 34.054		171.016 8.332	474.085   442.677 8.337   489.575	442.678 489.579 442.920	
$\frac{10.447}{11.466}$	44.468	233.404 214.137	233,443 244,438	$\begin{array}{c c} 3 & 23.766 \\ 3 & 23.768 \end{array}$		40.383 40.386	40.390	140.751 145.047	<b>4</b> 45.049 42.777	28.763	<b>2</b> 8.764 35.532	39.605 40.703 45.145	45.146	9.522 28.857 29.083	9.524   442.948 28.860   244.509 408.079	244.543 408.082	
12.218 13.144 19.853	12.220 19.855	224.740 237.043 203.683	224.744 237.052	2   23.765   978	<b>i</b> }	40.389 40.392 40.394	10.090	432.656 476.987	432.665 476.999	5   58.845 2   54.779	51.787	45.213 29.011	45.214 29.014	29.090 36.554 46.590	36.555 448.774 415.200 459.993	448.785 445.204 459.997	
43.144 49.853 20.933 23.034 34.244		492.029 35.040 493.360	35.048 . <b>4</b> 93.364	3.083 3.404	3.096 3.448	40.397 40.400 44.254	40.404 44.256	28.359 40.824 40.970	28.376 40.825 40.972	6   99.947	93.997 99.956 437.668	70.959 442.085 446.944	146.945	227.440 87.940	227.113   204.388 87.911   128.575	204.389	
32.454 32.464		201.070 244.086	201.074 214.087	1 <b>9.</b> 927 7 <b>6.</b> 200	6.203	11.749 11.850	21,000	42.050 24.549	42.054 <b>2</b> 4.5?(	247.456 248.459	<b>2</b> 47.463 <b>2</b> 48.464	133.139 133.147 138.220	<b>43</b> 3.449 4	93.450 108.353 <b>25.69</b> 4	246.079 234.563 5.977	234.564 5.982	
34.006		234.157	231.459	7.744		11.857		24.887	<b>%4.88</b> 8	3   224.643		200.NN	200 NOT	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	, 3.0		

		6.400		- 00-	r = 100
185.735		9.136		7.397	al 7.403
24.281		40.431	- 13.100	7.405	7.407
94.222		12.194	al 42.498	8.552	8.553
95.787	al 95.788	43.869	43.871	9.507	9.508
434.092	434.093	26.893	26.894	9.913	
94.704		31.240		40.574	
11.821		34.392	31.393	14.017	
32.244		27.803	27.804	42.086	12.212
49.265		24.814	24.815	<b>4</b> 3.301	13.310
57.292		40.877		44.942	44.943
433.845		42.520	42.529	45.508	45.513
497.877		44.446	41.447	49.380	
22.453	22.456	20.494	20.530	44.940	
23.664		495.974	495.978	49.448	49.449
24.229		735	736	21.441	
33.048	33.025	738		29.501	
38.548	38.520	838		30.554	
40.384		4.294		33.835	
41.413		3.889		33.849	
42.884		5.437	5.438	34.673	
43.260		43.778	43.780	36.002	
45.986	46.000	47.560		38.625	38.626
63.658	63.659	23.330	23.334	38.934	38.935
70.050		23.986		38.940	,
32.406		33.674	33.675	42.435	
79.476	79.478	36.409	36.427	44.584	41.586
90.250		457.924	457.926	42.095	42.096
90.370		4.332		42.582	`
92.859	92.864	3.640		45.804	_
110.914	<b>4</b> 40.915	6.030	6.039	43.895	43.896
4.224	1	6.430	6.205	45.295	45.297
16.601	46.605	6.266	6.275	45.537	45.539
30.638	30.639	22.239	22.240	46.935	46.936
245.454	215.474	74.047	74.050	49.633	
245.877	245.880	74.576	74.580	51.714	
116.940	116.941	84.816		53.488	
1.465	4.467	460.457	460.459	53.194	
12.919		168.613	158.616	56.017	56.048
19.072	49.075	468.669	168.674	56.076	
30.359	30.360	168.728		57.448	57.449
34.988	34.997	176.633	476.748	57.453	57.456
16.862	46.874	207.940	207.922	58.606	58.607
37.986	37.987	209.563		60.357	60.360
86.466		215.825	245.834	64.749	61.753
146.564	146.565	228.845	. •	63.470	63.478
146.569		229.696	229.699	64.642	
145.008	145.012	230.408		68.724	
186.092	486.095	4.257		68.968	68.972
57.480	57.483	2.709		(50.00	ntinuará.)
33.827	33.832	5.757	5.760	(50.00	revoletous wes

## Madrid. - Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada per mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Andrés Vacas Sebastian, hijo de Ruperto y María, jornalero, de 48 años de edad, natural de Torres, para que comex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que

Madrid 43 de Julio de 4872.—V.° B.°—Alcaráz.—El actuarie, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Félix Moracho Gonzalez, José Garola y García y Francisco Perez Gonzalez para que comparezcan personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que los resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya

Madrid 42 de Julio de 4872.—V.º B.°—Alcaráz.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

## Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, Ilama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonia Pasonal Gutierrez para que se presente en la audiencia de di-cho Juzgado, sita en el local de las Salesas, á dar sus descargos en causa criminal que contra la misma se sigue; aperei-

bida en caso de no presentarse de lo que haya lugar. Madrid 14 de Julio de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda

## Madrid. -- Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto, que se insertará en la GACETA y Diario oficial de Avisos, á Ricardo Uriarte y Pilar Bonet y Gamondi para que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Julio de 1872.—El Escribano, Calleja.

## Rioseco.

D. Marcial de la Campa y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Rioseco.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á las ersonas que puedan dar razon de quién fuera un hombre hallado cadáver, al parecer de muerte natural, en la tarde del 23 de Abril último en términos de la villa de Tordehumos, á fin de identificar dicho cadáver, cuyas señas se insertan á conti-nuacion por no haberse podido averiguar á pesar de las diligencias practicadas en la causa criminal que me hallo instruyendo, á qué familia, pueblo ó provincia pertenecia el sujeto de que se trata, y al efecto he acordado anunciarlo en la Ga-CETA DE MADRID, exhortando á las Autoridades ó personas que puedan dar razon del nombre y procedencia de aquel lo veri-

fiquen por cualquier medio à este Juzgado.
Rioseco 4 de Julio de 4872.—Dr. Marcial de' la Campa.— Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

## Señas del cadáver.

Un hombre como de 50 años, de cinco piés de estatura, pelo oscuro entrecano y algo calvo, barba poblada canosa, ojos castaños oscuros, nariz regular, con un letrero en la piel del brazo izquierdo que decia «viva Basilisa,» y por cima del letrero la figura de una mujer pintada.—Rodriguez Valdatiso.

## Tarazona

D. Manuel Bonel y Villar, Juez municipal é interino de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona. Por el presente se llama á Manuel Gómara García, vecino

de Añon, cuyas señas y traje se expresan al final, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado à fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de efectos á su hermana Aniceta Gómara; pues de lo contrario

le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona à 6 de Julio de 4872.—Manuel Bonel y Villar .- De su orden, Santos Serrano.

## Señas y traje de Manuel Gómara García.

Edad sobre 34 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba clara, cara ahilada, color bajo, es muy corto de vista, y por ello va siempre inclinado mirando al suelo, por lo que le dicen busca agujas; calzado de albarcas mal arregladas, medias de lana negras, calzon de lienzo recio teñido de negro, muy deteriorado, un casco de chaleco de varios trozos de tela de malion, camisa recia de estopa de cá-namo, una chaqueta rota de paño royo soso y un casco de manta blanca de las llamadas taustanas.

## Villadiego.

D. Luis Guerra , Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel María Ituarte, natural de Arrona, partido judicial de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo

que le resiones à su esposa Justa Canedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego à 10 de Julio de 1872.—Luis Guerra.—
Por mandado de S. S., y por mi compañero Velasco, Guiller mo Bico.

## Villafranca del Vierzo.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez, vecino de Lillo, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del que refrenda á fin de ofrecerle la sumaria que se instruye en averiguacion de las causales que produjeron la muerte de María Juana, su hija; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá sus trámites el procedimiento.

Dado en Villafranca del Vierzo á 3 de Julio de 1872.—Manuel Mella.-Por su mandado, Francisco Polo Ambascasas.

## Villalon.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Alonso Estrada, natural y vecino de Aguilar de Campos, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, compareza en este Juzgado à prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por homicidio perpetrado en la persona de Pedro Blanco Leocame; y en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de Venego en la presidente de la compare de la de España, exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Justo Alonso, poniéndole en su caso á disposi-cion de este Juzgado con las seguridades necesarias á cuyo fin se anotarán sus señas á continuacion.

Dado en Villalon á 9 de Junio de 1872.-Pedro de Villalobos.-Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

## Señas de Justo Alonso Estrada.

Edad 23 años, estatura cinco piés y una pulgada, de pocas carnes, pelo rubio y pecoso; viste pantalon de paño con bandas ó listas negras, chaqueta de id. alagartada, sombrero hongo color de tabaco y mallorquinas de becerro negro.

## NOTICIAS OFICIALES

## Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Julio de 1872.

HORAS.	del del barómetro reducida 60° y en milíme- tros.	TEHFERAZURA Y humedad dol siro. TERMÓNEZEO		are receible		ASTLDD		
ACAUT ORGENIORISKONISKU		Seco.	Humede. cido.	y clase del viente.		del ciole.		
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	707,40 706,32 705,04 704,02 705,27	19,3 27,8 34,0 37,7 33,2 26,6	16,8 19,0 19,6 17,5 14,4	N. S	Brisa Idem Calma Brisa Idem Idem	Idem. Idem.		
Tomporoturo máximo del aira á la corchea								

1	Temperatura maxima del aire, a la sombra	37.9
	Idem minima de id	47.3
1	Diferencia	20.6
1	Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	13.1
i	Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra	44.4
	Idem id. dentro de una esfera de cristal	60.3
1	Diferencia	45.9
	Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	2)
1		-

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 16 peseías la arroba; de 0'64 á 0'88 la

libra, y de 1'39 á 1'91 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilógramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kiló-Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á0'82 la libra, y á 4'78 ej

kilógramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 143 á 150 la libra, y de 340

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilógrama. Garbanzos, de 6 á 45 pesetas la arroba; de 0°23 á 0°70 la libra, \* de 0°50 á 4°52 el kilógramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63

á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'53 á 0'63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 e.

Carbon mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'40 a

kilógramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
Jabon, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02

Patatas, de 125 á 150 pesetas la arroba; de 066 á 068 la libra, 3 de 043 á 047 el kilógramo.

Trigo, de 1225 á 1375 pesetas la fanega, y de 203 á 248 el hes-

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 4 á 4'47 el hectólitro-

## Nota .- Reses degolladas ayer. Vacas Carneros..... Cabritos..... 16 Terneras..... TOTAL..... 956

Su peso en libras.... 74.605.— Idem en kilógramos... \$4.499400.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de con en beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo	1.	872.29
Segovia	4.	589'02
Atocha	4.	011'36
Alcalá ó carretera de Aragon		665'80
Bilbao		540'26
Kstacion del Mediodía	6.	932.42
Idem del Norte	3.	309'87
Diligencias y correos		8'26
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	6.	253'43
Total	2 <b>2</b>	182'71
	-	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Julio de 1872. — Por el Alcalde, el primer Teniente.

## PARTE NO OFICIAL

Estado sanitario de Madrid. - Aunque mitigaron algo los calores, todavía siguen con intensidad, pues que el termometro marca 32 y 34°. El barómetro en la sequedad, descendicudo dos líneas algunos dias: los vientos soplando de los mismos cuadrantes, y la atmósfera despejada, y con celajería unas veces y otras anubarrada, caliginosa y hasta tempestuosa.

Han disminuido las enfermedades reinantes, pero las exis-tentes no han perdido su carácter gástrico; así es que no han desaparecido por completo las calenturas gástricas, las afecciones tifoideas, las intermitentes, las fiebres eruptivas y las flegmasias de ciertos órganos, sobresaliendo las de los parenquimas, las de las membranas serosas y nucesas, y las irritaciones gastro-intestinales.

Entre las delencias crónicas abundaron los renmatismos articulares y musculares, las parálisis, las afecciones del corazon y de les grandes vasos, los catarros, las gastro-enteritis a las pleuro-neumonías.

La mortandad escasa.—(Siglo Médico.)

## Anuncios.

7 n virtud del presente se anuncia para que illegre à E conocimiento de los acrecdores de D. Félix de Escarza, enyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugalete para enterarles de un asunto que les interesa.

PIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTE-nía.—El 24 del actual, á la una de la tarde, se contratará en pública subasta en las oficinas de la Direccion general de las Reales Caballerizas y Montería la saca de 3.000 cone ce el Real Monte de El Pardo, 4.000 en la Real Casa de Campo y 500 en el Real Coto de Riofrío.

dias, de ocho á doce, en la Secretaría de la expresada Direccion. X--45--2

## Santos del día.

=000000000

San Enrique, Emperador; San Camilo de Lelis, fundador. y San Antioco.

> Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés. **=>0000000000**

## Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—C. de L., zarzuela en un acto.—Candidez y transsura, zarzuela nueva en un acte.—El baile fantástico

Jardin del Buen Retiro.— A las ocho y media de la noche.—Segundo acto de El teatro en 1876.— El Baron de la Castaña.—Chin-chin-Katapun. Chan-Chan.—Intermedios por la banda de ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la no-che: La Internacional.—Baile.—A las diez: D. Lesmes.—Baile.—A las once: La Internacional.—Baile.

Circo-teatro de Price. - A las nueve de la noche. - Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los famosos indios Ra jár y Samjó.

IMPRENTA NACIONAL.